

# EL CRIMEN DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN EN DERECHO ESPAÑOL

CARMEN LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ  
*Profesora Titular de Derecho Romano*

EMMA RODRÍGUEZ DÍAZ  
*Doctora en Derecho*

## 1. INTRODUCCIÓN

El punto de partida de este comentario sobre la falsificación de moneda en el Derecho romano y su recepción no ha de ser otro que una referencia general a la moneda cuya aparición ha sido vinculada por la doctrina con los intercambios comerciales en la línea que Paulo ya había dibujado en D.18,1,1 *pr.* <sup>1</sup>

Sin que pueda determinarse el momento exacto por la falta de datos proporcionados por las fuentes, surge la utilización de una mercancía de intercambio que favoreció la aparición de un mercado más amplio <sup>2</sup>. En cuanto al nacimiento de un común denominador en los cambios es opinión mayoritaria la que concibe que las primeras mercancías-moneda romanas fueron las cabezas de ganado, en primer término, y los metales después, primero como *aes rude* (*metallum infectum, raudusculum*) y posteriormente como *aes signatum* <sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> D. 18.1.1.Pr.(Paulus 33 ad Edictum):«Origo emendi vendendique a permutationibus coepit; olim enim ita erat numus, neque aliud merx, aliud pretium vocabatur, sed unusquisque secundum necessitatem teporum ac rerum utilibus inutilia permutabat, quando plerumque evenit, ut, quod alteri superest, alteri desit». La primitiva comunidad romana era esencialmente agraria -Plinio, *Historia naturalis*, 17,40- y toda ganancia debía provenir de la tierra para no ser considerada como indigna de un hombre libre -Catón, *De re rustica, pr.*- situación que permite afirmar el carácter doméstico y cerrado de la economía romana primitiva, afectando a los excedentes de producción familiar.

<sup>2</sup> B ISCARDI, A., «Introduction à l'étude des pratiques commerciales dans l'histoire des droits de l'Antiquité», *RIDA*, 29 (1982), 21 y ss.; BOVE, L., «Pratique du commerce et droit à Rome», *INDEX*, 18 (1990), 223 y ss.

<sup>3</sup> Varron, *De lingua latina*, 9,83 escribe que «as» era una palabra que designaba la unidad. Sobre la época de su aparición, *vid.* DE SANCTIS, *Storia dei romani*, II, Florencia, 1967, 464; PETTIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, Madrid, 1936, 360 n. 5; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «La compraventa - Derecho Romano de obligaciones», *Homenaje al prof. J.L. Murga Gener*, Madrid, 1994, 551.

Mientras los *aes rude* se utilizaron en tiempos de la *mancipatio* originaria que exigía la formalidad de la pesada <sup>4</sup>, los *aes signatum* permitieron garantizar la pureza del metal con signado su ley <sup>5</sup> y supuso el punto de partida para el nacimiento de la verdadera moneda <sup>6</sup>; ésta se concibe como un trozo de metal, que se cuenta y no se pesa, producido en serie, acuñado, que funciona como unidad de valor y fue conocido como *pecunia numerata*. A ella se refiere el texto de Paulo referido, ubicado por los compiladores al inicio del título *de contrahenda emptione*, en que el jurista se remonta a una época antigua donde los intercambios se hacían por medio de permuta y explica cómo la introducción de la moneda permitió eliminar los inconvenientes de intercambiar cosa por cosa y asumió, por ello, el carácter de precio.

En segundo lugar, hemos de referirnos al concepto de falsedad. Mientras el legislador actual omite su definición al tipificar las diversas conductas constitutivas de tal infracción penal, en las Partidas de Alfonso X, P. 7,7,1, se define como el «*mudamento de la verdad*» <sup>7</sup>. Escriche conceptúa la falsedad como «la limitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro: *Veritatis immutatio dolo malo in alterius praejudicium facta*», añadiendo que el delito de falsedad puede cometerse de cuatro modos: con palabras, con escritos, con hechos o acciones, o por uso. Cometan falsedad con hechos o acciones «5.º, el que fabrica moneda falsa o cercena o adultera de otro modo la verdadera; 6.º, el que fraudulentamente labra piezas de plata ú oro con mezcla de otro metal» <sup>8</sup>. La amplitud del predicado se revela por las numerosas conductas que, bajo el común calificativo de fraudulentas, han sido incluidas por Escriche en la noción, sin perjuicio de que pueda «extenderse y añadirse otros nuevos, en el concepto de que habrá falsedad siempre que con perjuicio de tercero se usare de mentira y engaño». Esta generalidad también fue sentida por los juristas romanos <sup>9</sup> que subsumieron bajo el término figuras distintas y dispares que tenían en común la violación de la fe pública <sup>10</sup>, entre las cuales se halla el *falso nummario*.

---

<sup>4</sup> HERNÁNDEZ TEJERO, F., «La propiedad primitiva de las “*res Mancipi*”», *AHDE*, 16 (1945), 318 en adelante.

<sup>5</sup> En alusión a la relación entre el metal fino y la aleación: *vid.* FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *El precio como elemento comercial en la emptio-venditio romana*, Madrid, 1984, 24.

<sup>6</sup> FERRINI, C., «Sull'origine del contratto di vendita in Roma», *Opere III*, Milano, 1929, 49.

<sup>7</sup> Según la glosa de Gregorio López a la Partida 7,7,1: «llamase *mudamento* porque los falsario procuran alterar la verdad para que lo falso parezca verosímil», en *Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso, con las variantes de mas interés y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de las Indias de S.M.*, vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y cometarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Marti y D. José Ferrer y Subirana, tomo IV, Barcelona, 1844, 115.

<sup>8</sup> ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid, 1874, 962-963.

<sup>9</sup> MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, trad. P. Dorado, Bogotá, 1976, 418.

<sup>10</sup> BRASIELLO, U., v. «Falso», *NNDI*, VII, 33 a 35.

Covarrubias <sup>11</sup> explica que «es moneda falsa la acuñada por aquel que no tiene pública autoridad para hacerlo, como lo dice Bártolo (*in l. qui falsam*). Porque la autoridad de la República o del Príncipe, es la que da valor a las monedas según el Jurisconsulto y Aristóteles (*lib. 5, Ethic. c. 5 et lib. 1. Politic. c. 6*)... Se dicen también monedas falsas, las que se hacen con materia adulterada, aunque sean acuñadas y selladas por los instituidos y señalados como jefes por el Rey para este cargo y fabricación. Como también las que no tienen la forma determinada por la ley o el Príncipe, y las que no llegan al peso legal».

## 2. LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN LAS FUENTES JURÍDICAS ROMANAS

La doctrina centra el estudio de la falsificación de moneda en el Derecho romano con la generalización y la consolidación del sistema de las *quaestiones perpetuae* obra del dictador Sila que promueve una serie de procedimientos dirigidos, entre otros, a la potenciación de los tribunales a costa de disminuir el poder judicial de los Comicios <sup>12</sup>. De las diversas leyes singulares promulgadas, las fuentes refieren una *lex de falsis*, denominada también *lex testamentaria nummaria* <sup>13</sup>, cuya finalidad era la represión de distintos supuestos de falsificación de testamento y moneda <sup>14</sup>. Esta ley, datada en el 81

---

<sup>11</sup> PEREDA J., *Covarrubias penalista*, Barcelona, 1959, 457-458. Diego Covarrubias (1512-1577) ocupa el primer lugar entre los juristas españoles dedicados al estudio del Derecho penal por su importancia para la historia científico-jurídica de los dogmas. Acerca de su vida y obra: *vid.* SCHAFFSTEIN, F., *La Ciencia europea del Derecho penal en la época del Humanismo*, trad. por J.M. Rodríguez Devesa, Madrid, 1957, 151 en adelante.

<sup>12</sup> SANTALUCÍA, B., *Derecho Penal Romano*, trad. de J. Paricio y C. Velasco, Madrid, 1990, 83 y ss; *id.*, *Studi di Diritto Penale Romano*, Roma, 1994, 196 y ss.; KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, 1973, 74-77; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, 44. *Vid.* también D. 1,2,2,32.

<sup>13</sup> Nombre completo que recoge Cic. Verr. 2,1,42,108, sin perjuicio de que las fuentes se refieran a ella como *lex Cornelia testamentaria* en D. 48,2,2; D. 43,5,3,6; D. 47,11,6,1; D. 48,10,30; P.S. 5,25, *rubr.* y 5,25,1; Coll. 8,5 y 8,7; C.Th. 9,20,1; Inst. 4,18,7; C.I. 9,31,1; como *lex de testamentis* en D. 48,1,1; como *lex Cornelia de falsis* en D. 48,10,1,4; D. 48,10 *rubr.*; P.S. 1,12,1; 4,7,1 y 5,25,11; Inst. 4,18,7; CJ. 9,22 *rubr.*; o *lex Cornelia de falso* en D. 1,2,2,32; C.Th. 9,19 *rubr.* Acerca de su carácter poco innovador: *vid.* SCARLATA-FAZIO, M., v. «Falsità e falso», *ED*, 16 (1967), 512; MOMMSEN, *Derecho Penal Romano*, cit., 420-421; D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», *Studi in onore di E. Volterra*, II, Milano, 1971, 527 y ss. Respecto de las circunstancias históricas que determinan su promulgación *vid.* SANTALUCÍA, B., «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», *IURA*, 30 (1979), 4-10.

<sup>14</sup> *Cf.* CARNAZZA-RAMETTA, G., *Studio sul diritto penal dei romani*, Roma, 1972, 189-190; FERRUCCIO FALCHI, G., *Diritto penal romano (y singoli reati)*, Padova, 1932, 168. Añadía D'ORS, «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», cit., 545-546, el «*signum adulterinum*» y comentaba que «La asociación en una misma ley de la falsificación de testamentos, de sellos y de monedas es muy explicable: el elemento común era el abuso del *signum*», compartiendo el sentir doctrinal: ARCHI, G., «Problemi in tema di falso nel diritto romano», *Scritti di Diritto Romano*, III, Milano, 1981, 1.513 y ss.

a.C.<sup>15</sup>, habría castigado la fabricación y el uso de la moneda falsa, su expendición dolosa y también la alteración de la moneda auténtica mediante manipulaciones dirigidas a su deterioro o disminución de su valor. Siguiendo a Mommsen, la falsificación de moneda fue incluida tras Constantino entre los delitos consistentes en arrogarse facultades propias de los magistrados o delitos de lesa majestad, castigando al autor con la pena de muerte agravada por la forma de ejecución capital<sup>16</sup>.

Las referencias a la ley silana se hallan en D. 48,10,8 y D. 48,10,9 §1 y 2<sup>17</sup> y en las Sentencias de Paulo 5,25,1 y 5<sup>18</sup> que conciben la falsificación de moneda como delito público o *crimen*<sup>19</sup> reprimiéndose penalmente en términos enérgicos y severos, de modo que finalmente ni siquiera llegó a exigirse la *nominis delatio*, pues se perseguía de oficio sometiendo el proceso a una *quaestio* permanente y castigando a los culpables con la pena capital<sup>20</sup>.

En cuanto al sujeto activo de la acción puede ser cualquiera, independientemente de su condición de libre o esclavo: (*quicumque... si quidem liberi sunt... si servi*: en D. 48,10,8). No obstante, considérase autor del delito no sólo el que ejecuta la ac-

---

<sup>15</sup> MARINO F., «Il falso testamento nel diritto romano», *ZSS*, 105 (1988), 634; ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, trad. de la 2.<sup>a</sup> ed. por F. de Pelsmaeker, Madrid, 1994, 220; SANTALUCÍA, *Studi di Diritto Penale Romano*, cit., 77 n. 2; id., «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 1-2, manifiesta la incertidumbre de la fecha, dado que las fuentes no ofrecen noticias seguras. El autor reconoce que las referencias al 81 a.C. serían certeras si la abdicación de Sila hubiera tenido lugar a finales de tal año, si bien es una cuestión discutida, conforme la breve referencia doctrinal que el romanista refiere.

<sup>16</sup> Cic. Verr. 2,1,42,108; nat. deor., 3,30,74; Suet. Aug. 33,2; P.S. 5,25; D. 48,10; C. 9,22; IJ. 4,18,7. MOMMSEN, *Derecho Penal Romano*, cit., 421-422.

<sup>17</sup> D. 48,10,8 (Ulp. VII, de off. proc.): «*Quicumque nummos aureos partim raserint, partim tinxerint vel finxerint: si quidem liberi sunt, ad bestias dari, si servi, summo supplicio adfici debent*». D. 48,10,9 (Ulp. VIII, de off. proc.): «*Lege Cornelia cavetur, ut, qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos nummos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri. 1. Eadem poena adficitur etiam is qui, cum prohibere tale quid posset, non prohibuit. 2. Eadem lege exprimitur, ne quis nummos stagneos plumbeos emere vendere dolo malo vellet*».

<sup>18</sup> Paul. V, XXV (ad Legem Corneliam Testamentariam): «*1. Lege Cornelia testamentaria [tenetur]:... quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit conflaverit raserit corruperit vitiaverit, vultuve principum signatam monetam praeter adulterinam reprobaverit: honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur: servi autem post admissum manumissi capite puniuntur. Qui falsam monetam percusserint, si id totum formare noluerunt, suffragio iustae paenitentiae absolvuntur... 5. ... quive aes inauraverit argentaverit, quive, cum argentum aurum poneret, aes stannumve subiecerit, falsi poena coeretur*».

<sup>19</sup> El Derecho romano distinguió entre *delicta* (infracciones de tipo privado) y *crimina* (atentados al orden público, condenados por la jurisdicción penal) que favoreció la diferencia entre lo considerado como privado y como público. Dicho esto, hemos de advertir que en este breve comentario, y con fines meramente prácticos, se utilizará la expresión «delito» por ser la más expresiva para lograr un mejor entendimiento del tema, a sabiendas que no se puede emplear para todo momento histórico.

<sup>20</sup> SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 8-9; MOMMSEN, *Derecho Penal Romano*, cit., 232.

ción, sino también quien, pudiendo impedir la comisión con su intervención, no la evita (*cum prohibere tale quid posset, non prohibuit*: D. 48,10,9 §1); de este modo queda tipificado y penado el deber de no impedir el delito de falsificación de moneda. Nada dice el fragmento del carácter inmediato o no de la intervención impeditiva. Podemos interpretar la alusión al verbo «*possum*» en el sentido de que el tercero no debe estar sometido a riesgo propio alguno que desvirtúe la posibilidad de evitar el resultado.

No existen referencias al sujeto pasivo. No tratándose de un delito privado se entiende que el perjuicio recae sobre la sociedad y será perseguido por ésta <sup>21</sup>.

La acción viene delimitada por la comisión de determinadas conductas que se conciben antijurídicas por el daño que causan a la fe del valor y legitimidad de la moneda, respecto de la cual no se exige cantidad alguna, pero sí se detalla su composición:

1. de oro (*numos aureos*) <sup>22</sup>; así *falsi crimine teneri* quien realice cualquiera de los siguientes actos: raspar o sustraer trozos de metal de los bordes de la moneda limándola (*raserit*), tinter (*tinxerit*) <sup>23</sup> o fingir su autenticidad (*vel finxerit*), conforme dispone D. 48,10,8; así como añadirles vicios o sustancias extrañas (*vitiis addiderit*), según se desprende de D. 48,10,9 *pr.*

2. de plata (*numos argenteos*); incurriendo en el tipo penal el que fabrique monedas de plata falsas (*argenteos numos adulterinos flaverit*), con arreglo a D. 48,10,9 *pr.*

3. de estaño o plomo (*numos stanneos vel plumbeos*); cometiendo el delito quien las compre o venda con dolo malo (*emere vendere dolo malo*: D. 48,10,9 §2) <sup>24</sup>.

Sin embargo, del fragmento de las Sentencias de Paulo 5,25,1 resultan los siguientes aspectos: de una parte, la unificación del objeto de la acción, porque la conducta activa puede recaer sobre monedas de oro o de plata (*nummos aureos argenteos*), y de otra, la ampliación de la acción a los siguientes comportamientos: falsificar, alterar moneda

---

<sup>21</sup> ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho Romano*, cit., 207-208.

<sup>22</sup> Oro que, referido a la época sillana, no era amonedado sino en barras, pues era la forma habitual que adoptaba este metal en los intercambios comerciales, sin perjuicio de que en los últimos años de la República las conductas se refieran a monedas de oro: *vid.* SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 14 y 22.

<sup>23</sup> La opinión generaliza en la doctrina atribuye a este verbo el concepto de someter la moneda a «lavados químicos» para sustraer una parte del metal noble. También se ha interpretado en el sentido de dorar o platear monedas de bronce para darles apariencia de oro o plata. *Vid.* por todo SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 25.

<sup>24</sup> Estima SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 21, que la norma sillana, limitada a las monedas de plata pues no el oro se utilizaba en barras, tiene por finalidad evitar que monedas total o parcialmente compuestas por estaño o plomo fueran dolosamente puestas en circulación como monedas de plata.

(*adulterare*)<sup>25</sup>, lavarla (*laverit*)<sup>26</sup>, fundirla (*conflare*), raspar la moneda auténtica (*radere*), alterarla (*corrumpere*) o inutilizarla (*vitiare*), sin olvidar que en la enumeración no se alude a tinter (tintar) (*tinxerit*), a fingir su autenticidad (*vel finxerit*), ni a «*emere vendere dolo malo*» monedas de estaño o plomo<sup>27</sup>.

Llegados a este punto señalamos que la doctrina no es unánime en cuanto a la originalidad de la procedencia corneliana de las conductas prescritas en los fragmentos referidos. Mientras autores como D'Ors, Kocher, Falchi o Brasiello<sup>28</sup> defienden su autenticidad, Santalucía<sup>29</sup> plantea la siguiente hipótesis: el crimen de *falsis* previsto en la *lex Cornelia* se limita a los supuestos de D. 48,10,9, que castiga la falsificación de barras de oro destinadas a fines comerciales, la fabricación de monedas falsas de plata y la puesta en circulación dolosa de monedas de estaño o de plomo como si fueran de plata; los supuestos previstos en D. 48,10,8 pertenecen a la *lex Iulia peculatus*<sup>30</sup> y los recogidos en las Sentencias de Paulo 5,25,1, salvo la alusión a «*nummos aureos argenteos adulterare*», son ajenos a la redacción originaria de la *lex Cornelia*, pues provienen de constituciones del Bajo Imperio.

Respecto de la culpabilidad, únicamente se exige de modo expreso la realización de una conducta dolosa en D. 48,10,9 §2<sup>31</sup> al castigar la puesta en circulación de monedas de estaño o de plomo. No obstante, a juzgar por los verbos constitutivos del núcleo de la acción, parece evidente la necesidad de una conducta voluntaria, intención fraudulenta o *dolo malo*<sup>32</sup> que subsuma la actuación en el tipo penal; la simple negligencia o actua-

---

<sup>25</sup> Como señala SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 26, frente a «acuñar» que utiliza D'ORS, «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», cit., 546.

<sup>26</sup> Dado el uso desconocido de este verbo en el delito de falsificación de moneda en las fuentes, algunos autores lo han equiparado al «*tinxerit*» de Ulpiano: nos remitimos a SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 25; otros romanistas, entre ellos D'ORS, explican que ha surgido en el texto como una ditografía incompleta de la segunda palabra: D'ORS, «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», cit., 546 n. 63.

<sup>27</sup> Concretamente los hechos consistentes en fingir la autenticidad de una moneda falsa y la compra-venta de ésta han sido tenidos en cuenta con posterioridad por la legislación castellana, si bien orientados a los conceptos de uso y expendición de la moneda falsa.

<sup>28</sup> D'ORS, «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», cit., 546 (salvo la alusión a «*vultuve principum signatam monetam praeter adulterinam reprobaverit*» que estima ajena a la citada *lex* pero sin excluir su probable elasticidad: en contra SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 29-30); KOCHER, *Überlieferter und ursprünglicher Auswendungsbereich der 'lex Cornelia de falsis'*, München, 1965, 66 y ss.; FERRUCCHIO FALCHI, *Diritto penal romano*, cit., 170; BRASIELLO, v. «Falso», cit., 34. A favor de la originaria procedencia de la *lex Cornelia* de los textos de Ulpiano, pero cuestionando el de Paulo, SCARLATA-FAZIO, v. «Falsità e falso», cit., 512.

<sup>29</sup> SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 1 a 33.

<sup>30</sup> Lo que no es inviable a la vista de D. 48,13,1: SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 16-17.

<sup>31</sup> D. 48,10,9,§2 (*Ulp.VIII de off. Proc.*): «*Eadem lege exprimitur, ne quis nummos stagneos plumbeos emere vendere dolo malo vellet*».

<sup>32</sup> Vid. FERRUCCHIO FALCHI, G., *Diritto penal romano. Volume I. Dottrine Generali*, 2ª ed., Padova, 1937, 101-112, acerca de este concepto.

ción culposa no está sancionada. De los textos tampoco resulta la exigencia del ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto penal.

Se tipificó la ejecución inacabada de la acción debiendo destacar a este respecto dos cuestiones: de una parte, observamos que el resultado truncado debe proceder de la voluntad del sujeto (*si id totum formare noluerunt*), que suspende la actividad voluntariamente impidiendo la consumación, y no de circunstancias ajenas que lo hubieran evitado. De otra parte, resaltamos los efectos punitivos, pues el autor del delito intentado y no consumado está exento de punibilidad, según refiere Ulpiano en D. 48,10,19<sup>33</sup> reiterado en P.S. 5,25,1<sup>34</sup>.

En cuanto a la pena, D'Ors afirma que la «pena señalada por la ley fue primeramente la muerte»<sup>35</sup>. Así resulta de Ulpiano en D. 48,10,8, que castiga la falsificación de moneda consistente en «*nummos aureos partim raserint, partim tinxerint vel finxerint*» con duras penas físicas que son distintas según el autor sea libre o esclavo. En el primer caso debía de ser echado a las fieras («*ad bestias dari*») y, en el segundo, condenado al último suplicio («*summo supplicio adfici debent*») <sup>36</sup>.

Manifiesta D'Ors que «desde fines de la República, se aplicaba ya la *interdictio aqua et igni*, que se entiende después como deportación y confiscación de los bienes, o condena *ad metalla* para los *humiliores*, incluso la muerte para los esclavos»<sup>37</sup>. Marciano en D. 48,10,1 §13 dispone que la pena de falsedad es la deportación y la confiscación de todos los bienes si se trata de persona libre, y el último suplicio si es esclavo<sup>38</sup>. Paulo, conforme D. 48,19,38 *pr.* (*V. sententiarum*), describe que, quien hurte alguna cosa de los metales del príncipe o *ex moneta sacra*, será condenado a las minas o al destierro, penas que el mismo jurista en el parágrafo 7 atribuye a la *lex Cornelia* cuando castiga la falsifica-

<sup>33</sup> D. 48,10,19 (*Ulp. V. sententiarum*) «*Qui falsam monetam percusserint, si id totum formare noluerunt, suffragio iustae poenitentiae absolvuntur*».

<sup>34</sup> Excluye el origen corneliano SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 31.

<sup>35</sup> D'ORS, «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», cit., 544. En el mismo sentido: KUNKEL, *Historia del Derecho Romano*, cit., 76-77.

<sup>36</sup> «La muerte era la última pena, no el mayor suplicio; los accesorios importaban más que la muerte misma»: GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho penal*, cit., 47. Se considera «*summum supplicium*» la condena a la horca, ser quemado vivo (que apareció con posterioridad) y la decapitación: D. 48,19,28 *pr.* (*Calist. VI. de Cognitionibus*). Los condenados a esta pena pierden de modo inmediato la ciudadanía y la libertad; pérdida de *status* que también afecta a los condenados a las fieras: D. 48,19,29 (*Gaius, I. ad legem Iuliam et Papianam*) y D. 48,19,36 (*Hermog. I. epitomarum iuris*). La denominada «muerte civil» o privación de todos los derechos constituye realmente una muerte legal, cuyo fundamento es salvaguardar la inviolabilidad del ciudadano romano en los casos de pena capital, declarando al culpable siervo de la pena.

<sup>37</sup> La interdicción del agua y del fuego constituyó un modo indirecto de aplicar la pena personal del destierro, pues la privación del agua y del fuego, cosas necesarias para la vida, suponía un cambio forzoso del domicilio. *Vid.* GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho penal*, cit., 48.

<sup>38</sup> D. 48,10,1 §13 (*Marcianus, XIV. Institutionum*): «*Poenae falsi vel quasi falsi deportatio est et omnium bonorum publicatio: et si servus eorum quid admiserit, ultimo supplicio adfici iubetur*». En el mismo sentido IJ. 4,18,7.

ción de testamentos cometida por *humiliores* y *honestiores* respectivamente <sup>39</sup>. Finalmente en P.S. 5,25,1 el *crimen falsi* se castiga con la deportación a una isla (*in insulam deportantur*) si son *honestiores*, mientras que siendo *humiliores* se condenan a las minas (*in metallum dantur*), añadiéndose en este fragmento la crucifixión (*in crucem tolluntur*) <sup>40</sup>: «*servi autem post admissum manumissi capite puniuntur*».

Estos delitos eran perseguibles cuando hubieran sido consumados dejando sin castigo los actos preparatorios <sup>41</sup> o actuaciones previas a la realización de la acción constitutiva del núcleo de la acción delictiva <sup>42</sup>. En todo caso es evidente la quiebra del principio de igualdad en materia punitiva al sufrir distinto castigo los condenados por el mismo hecho, según su *status libertatis* e incluso, como dispone Calistrato en D. 48,19,28, §16 <sup>43</sup>, atendiendo a su fama.

Finalmente se cuestionan los juristas la titularidad de los beneficios procedentes del delito en el supuesto de fallecimiento del delincuente cuando aún no se ha dirigido formalmente acusación contra él o, quedando las actuaciones pendientes de sentencia, ésta no se ha dictado: la imposibilidad de castigar al autor con arreglo a la *lex Cornelia* no libera las prebendas del crimen, que no revierten al patrimonio de aquél y, por ende, no son objeto de sucesión testamentaria <sup>44</sup>.

El emperador Constantino dictó una constitución en el año 326 recogida en el *Codex Theodosianus* 9,21,3 <sup>45</sup> y reiterada en el *Codex Iustinianus* 9,24,2 <sup>46</sup>, en que consideraba

---

<sup>39</sup> D. 48,19,38 *pr.* (*V. sententiarum*): «*Si quis aliquid ex metallo principis vel ex moneta sacra furatus sit, poena metalli et exilii punitur. §7. Qui vivi testamentum aperuerit recitaverit resignaverit, poena Corneliae tenetur: et plerumque humiliores aut in metallum damnatur aut honestiores in insulam deportantur*».

<sup>40</sup> El condenado a esta pena llevaba sobre el pecho un rótulo que expresaba su delito; era conducido a palos a través del foro y sufría suplicio fuera de la puerta Esquiliana, en el lugar reservado a los esclavos: GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho Penal*, cit., 50. En cuanto a la condena a trabajar en las minas se considera una pena próxima a la de muerte. De menor severidad era la deportación a una isla: D. 48,19,28 *pr.* (*Calist. VI. de Cognitionibus*).

<sup>41</sup> MOMMSEN, *Derecho Penal Romano*, cit., 420.

<sup>42</sup> La norma general en el derecho penal español es la no punibilidad salvo disposición expresa. Así ocurre en el supuesto del artículo 400 del Código penal vigente, sobre delito de falsificación al que nos referiremos más adelante.

<sup>43</sup> D. 48,19,28 §16 (*Calist. VI. de Cognitionibus*): «*Maiores nostri in omni supplicio severius servos quam liberos, famosos quam integrae fama homines punierunt*».

<sup>44</sup> D. 48,10,12 (*Papinianus, XIII. responsorum*): «*Cum falsi reus ante crimen illatum aut sententiam dictam vita decedit, cessante Cornelia quod scelere quaesitum est heredi non relinquitur*».

<sup>45</sup> C. Th. 9,21,3 (*Imp. Constantinus A. ad Tertullum proc(onsulem) Afric(ae)*): «*Si quis nummun falsa fusione formaverit, universas eius facultates fisco addici praecipimus, atque ipsum severitate legitima coherceri, ut in monetis tantum nostris cudendae pecuniae studium frequentetur*».

<sup>46</sup> C. J.9,24,2 (*Imp. Constantinus A. ad Tertullum proc(onsulem) Afric(ae)*): «*Si quis nummun falsa fusione formaverit, universas eius facultates fisco nostro addici praecipimus: in monetis etenim tantum nostris cudendae pecuniae studium frequentari volumus. cuius obnoxii maiestatis crimen committunt, et praemio accusatoribus proposito, quicumque solidorum adulter poterit reperiri vel a quoquam fuerit publicatus, ilico omni dilatione submota flammaram exustionibus mancipetur. "a 326 d. prid. non. iul. mediolani constantino a. vii et constantio c. cons."*».



la falsificación de moneda consistente en la *falsa fusione* como crimen de lesa majestad castigando al culpable con la adjudicación de todos sus bienes al fisco y al fuego de las llamas, pena de muerte que había establecido con anterioridad en una constitución del 317 para quien alterara o acuñara moneda falsa (C.Th. 9,22,1) <sup>47</sup>. Años antes, en el 321, el mismo emperador había dictado otra constitución por la que se regulaban cuestiones procesales referidas a la persecución del delincuente y a la instrucción del crimen, prevista en C.Th. 9,21,2 y en C.J. 9,24,1 <sup>48</sup>. De su regulación destacamos tres aspectos importantes: a) la imposición del deber de todos de averiguar quiénes se dedican a *adulterinam monetam* <sup>49</sup> para que, una vez puestos a disposición judicial, delaten a los que han intervenido como cómplices en el hecho delictivo y puedan ser sometidos a la pena que proceda, y b) la inmunidad del acusador, c) la reivindicación para el fisco de la casa o el fundo, en que se perpetrare el crimen, si en sus cercanías se hallara residiendo el dueño, cuya incuria o negligencia debe ser castigada aunque lo ignore, a no ser que el dueño, que antes lo ignoraba, hubiere delatado el crimen perpetrado, tan pronto lo hubiere descubierto; porque en este caso su posesión o casa no quedará en manera alguna sujeta al perjuicio de la confiscación. Si estuviere muy lejos de aquella casa o posesión, no sufrirá ningún quebranto, debiendo ser condenados a la pena capital el administrador del fundo, los esclavos, los habitantes o los colonos que prestaron este servicio juntamente con el que cometió el delito, recibiendo trato de favor las viudas y los pupilos.

El emperador Constancio en el año 356 castigó el «*conflare pecunias*» con la pena capital (C.Th. 9,23,1, *pr.*) <sup>50</sup>. Esta disposición ha sido interpretada por Santalucía como la primera aparición de este verbo, que no se identifica con «fabricar moneda», sino «il ridurre mediante fusione la moneta coniata a massa metallica informe» <sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> C. Th. 9,22,1 (*Imp. Constantinus A. Leontio p(raefecto) p(praetori)o*): «*Ommes solidi, in quibus nostri vultus ac veneratio una est, uno pretio aestimandi sunt atque vendendi, quamquam diversa formae mensura sit. Nec enim qui maiore habitu faciei extenditur, maioris est pretii aut qui angustiore expressione concluditur, minoris valere credendus est, cum pondus idem existat. Quod si quis aliter fecerit, aut capite puniri debet aut flammis tradi roserit, ut ponderis minuat quantitatem, vel figuratum solidum adultera imitationes in vendendo subiecerit*».

<sup>48</sup> Vid. C. Th. 9,21,2 y C.J. 9,24,1. Parte de cuyo contenido se halla también en C.Th. 9,21,4 (a. 329).

<sup>49</sup> El empleo por el emperador Constantino de la expresión «monedas adulterinas» ha hecho pensar a Covarrubias, en PEREDA, *Covarrubias penalista*, cit., 458, que las monedas falsas se llaman en latín «adulterinas», mientras que en griego las falsas monedas o falsos medallones se llaman «paraypa» y «paracharamata» y quienes las acuñan «paracharacte».

<sup>50</sup> C. Th.9,23,1 *pr.* (*Imp. Constantius a. et Iulianus Caes. ad Rufinum p(raefectum) p(raetori)o*): *quicumque vel conflare pecunias vel ad diversa vendendi causa transferre detegitur, sacrilegii sententiam subeat et capite plectatur. portus enim litoraue diversa, quo facilius esse navibus consuevit accessus, et itineris tramites statuimus custodiri per idoneos officiales ac praepositos a praesidibus et nonnullis praeditis dignitate, ut cognita veritate provinciarum rectores obnoxios legibus puniant. officia quoque inmenso periculo subiacebunt. (356 [352] mart. 8).*

<sup>51</sup> SANTALUCÍA, «La legislazione Sillana in materia di falso nummario», cit., 26-27.

La importancia de impedir la falsificación de moneda para el ámbito socio-económico romano fue puesta de relieve por los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio que, además de mantener la consideración de *maiestatis crimine* en una constitución del año 389 (C.Th. 9,21,9) <sup>52</sup>, establecen en el 393 la acuñación de moneda como una potestad exclusivamente pública (C.Th. 9,21,10 y C.J. 9,24,3) <sup>53</sup>.

### 3. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO

#### a) La *Lex Romana Wisigothorum* y el Fuero Juzgo

La falsificación de moneda también fue prevista por la legislación visigoda <sup>54</sup>. Concretamente la LV. 7,6 se rubrica «*de falsariis metallorum*» que tipifica conductas de falsificación de moneda y de metales ordenadas en cinco leyes <sup>55</sup>.

En cuanto a la falsificación de moneda referimos en primer lugar LV. 7,6,2: «*De his, qui solidus aut monetam adulteraverint*» <sup>56</sup> que castiga la falsificación de moneda realizada por siervo o por hombre libre. La acción antijurídica consiste en adulterar, mermar o raspar moneda (*solidos adulteraverit, circumciderit, sive raserit*), así como en esculpir o crear moneda falsa (*falsam monetam sculpsert, sive formaverit*). La pena es distinta según la condición del autor. De ser siervo se aplica la pena de mutilación consistente en

---

<sup>52</sup> C. Th.9,21,9 (*Imppp. Vale(ntini)anus, Theod(osius) et Arcad(ius) AAA. have tatiane k(arissime) n(o)b(is): falsae monetae rei, quos vulgo paracharactas vocant, maiestatis crimine tenentur obnoxii. dat. v kal. iul. constantinopoli timasio et promoti cons. (389 iun. 27).*

<sup>53</sup> C. Th. 9,21,10 (*Imppp. Vale(ntini)anus, Theod(osius) et Arcad(ius) AAA. Rufino P(raefecto) P(raetori)o): «Si quis super cudendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotatione nostra sibi eripuerit facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam quam meretur excipiat».* FERRUCIO FALCHI, *Diritto penal romano*, cit., 176-179. C.J. 9.24.3: *Imperatores Valentinianus, Theodosius, Arcadius: «Si quis super cudendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotatione nostra sibi eripuerit facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam quam meretur excipiat. valentin. theodos. et arcad. aaa. rufino pp. “a 393 d. iiii id. iul. constantinopoli theodosio a. iii et abundantio cons.”».*

<sup>54</sup> Vid. MARLASCA, O., «La regulación de la falsificación de moneda en el Derecho romano y en la ley de los visigodos», *AHDE*, LXX (2000), 415-422.

<sup>55</sup> Se castiga en LV. 7,6,3 «*De his, qui acceptum aurum alterius metalli permixtione corruperint*» y en LV. 7,6,4 «*Si quorumcumque metallorum fabri de rebus creditis reperiantur aliquid subtraxisse*» la aduiteración y merma de metales por los monetarios y orfebres que serán castigados como si se tratase de ladrones, previsiones acogidas por el Fuero Juzgo en FJ. 7,6,3 «*De los que falsan el oro*» y en FJ. 7,6,4 «*Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan*».

<sup>56</sup> LV. 7,6,2: «*Qui solidos adulteraverit, circumciderit, sive raserit, ubi primum hoc iudex agnoverit, statim eum comprehendat, et si servus fuerit, ei dextram manum abscindat. Quod si postea talibus causis fuerit inventus, regis praesentiae destinetur, ut eius arbitrio super eum sententia depromatur. Quod si hoc iudex facere distulerit, ipse de rerum suarum bonis quartam partem amittat, quae omnimodis fisco proficiat. Quod si ingenuus sit qui haec faciat, bona eius ex medietate fiscus adquirat: humilior vero statum libertatis suae perdat, cui rex iusserit servitio deputandus. Qui autem falsam monetam sculpsert, sive formaverit, quaecumque persona sit, simili poenae et sententiae subiacebit».*

la amputación de la mano derecha (*si servus fuerit, ei dextram manum abscindat*), sometiéndose a la pena que disponga el rey a su arbitrio en caso de reincidencia del delincuente (*Quod si postea talibus causis fuerit inventus, regis praesentiae destinetur, ut eius arbitrio super eum sententia depromatur*). Aún siendo penas más leves que las previstas por el Derecho romano, en la práctica debieron los jueces inaplicarlas de modo habitual, de ahí que la ley obligue al juez a imponerla al culpable so pena de perder la cuarta parte de sus bienes a favor del fisco en caso contrario (*Quod si hoc iudex facere distulerit, ipse de rerum suarum bonis quartam partem amittat, quae omnimodis fisco proficiat*). De ser el sujeto activo un hombre libre no se disponen castigos físicos, sino la confiscación de la mitad de los bienes cuando *ingenuus sit* o *statum libertatis suae perdat* si fuera *humilior*.

Reitera la previsión del *Liber Iudicum* la ley 2 del título 6 del libro 7 del Fuero Juzgo, título que contiene en total cinco leyes bajo la rúbrica «*De los que falsan los metales*». La ley 2 establece nuevamente la distinción entre los sujetos y el paralelismo entre autor-pena, además de regular los diversos modos de comisión <sup>57</sup>.

También se tipificó en la LV. 7,6,5 la negativa a recibir moneda auténtica y la reclamación de cantidad por cambiarla. La pena consiste en una multa de tres solidi <sup>58</sup>, delito que también ha sido acogido en FJ. 7,6,5 bajo la rúbrica «*Que ningun omne non refuse la moneda derecha*» <sup>59</sup>.

Finalmente, debemos mencionar las previsiones de LV. 7,6,1 y FJ. 7,6,1 continuación de las constituciones del bajo imperio romano en cuanto a la averiguación de conductas lesivas. La LV. 7,6,1 <sup>60</sup> permite atormentar al siervo con el fin de obtener la verdad so-

---

<sup>57</sup> FJ. 7,6,2: «*De los que falsan la moneda e los moravedís.- Quien faze moravedís falsos, o los raye o los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: e si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: e si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iusticie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévelo aver el rey. E si el que falsa moravedís es omne libre. el rey deve tomar la meata de lo que a; e si es omne de vil guisa, deve seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda, o la bate deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.*»

<sup>58</sup> LV. 7,6,5: «*Ut solidum aureum integri ponderis nemo recuset.- Solidum aureum integri ponderis cuiuscumque monetae sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recusare, nec pro eius commutatione aliquid monetae requirere, praeter hoc quod minus forte pensaverit. Qui contra hoc fecerit, et solidum aureum sine ulla fraude pensantem accipere noluerit, aut petierit pro eius commutatione mercedem, districtus a iudice, ei, cui solidum recusavit, tres solidos cogatur exsolvere. Ita quoque erit et de tremisse servandum.*»

<sup>59</sup> FJ. 7,6,5: «*Nengun omne non refuse, nin ose refusar moravedí entero de qual manera que quier que sea, si non fuere falso, nin demanda nada por ende, fuera si pesar ménos. Hy el que lo refusare, e non quisiere tomar el moravedí entero, o si demanda alguna cosa demas sobrel moravedí, que es derecho, fagal pagar el iuez á aquel que lo refusó, tres moravedís al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meacia de oro.*»

<sup>60</sup> LV. 7,6,1: «*De torquendis servis in dominorum capite pro corruptione monetae, et eorum mercede, qui hoc visi extiterint revelasse.- Servos torqueri pro falsa moneta in capite domini dominaeve non vetamus, ut ex eorum tormentis veritas possit facilius inveniri. Ita ut si servus alienus hoc prodiderit, et quod prodiderit verum extiterit: si dominus eius voluerit, manumittatur, et domino eius a fisco pretium detur: si autem noluerit, eidem servo a fisco tres auri unciae dentur: si vero ingenuus fuerit, sex uncias auri pro revelata veritate merebitur.*»

bre la participación de su señor en la falsificación de moneda, concediendo la recompensa de la manumisión al siervo denunciante si fuera ajeno y su señor así lo aceptase, en caso contrario, se deberán a aquél tres onzas de oro; si el delator fuere libre le serán entregadas seis onzas de oro. El Fuero Juzgo incorpora ésta disposición en FJ. 7,6,1 <sup>61</sup>.

### **b) La falsificación de moneda en tiempos del Rey Alfonso X de Castilla: el Fuero Real y las Partidas <sup>62</sup>**

El Fuero Real dedica el título 12 del libro 4 a los falsarios y a las escrituras falsas, disponiendo en diez leyes diversos tipos de falsificación incluyendo la de moneda y metales <sup>63</sup>. Concretamente el delito de falsificación de moneda está ubicado en la ley 7 <sup>64</sup> que se caracteriza por distinguir varios supuestos de falsificación y de posibles objetos (maravedis y moneda) y también por la imposición de penas de distinto grado únicamente por la acción y no por la condición social del autor. La citada ley castiga como falsificación de moneda: 1. la fabricación de «maravedis en oro falso» y de «moneda falsa» con la pena de muerte a cualquiera que sea su autor <sup>65</sup>. 2. Las conductas consistentes en

---

<sup>61</sup> FJ. 7,6,1: «*Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda. Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos sennores que falsaron la moneda, por tal que quando ellos fueren tormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manífgesta es siervo aieno, e pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, deve seer franqueado, e dele el rey el precio; e si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, dénle seis onzas doro*».

<sup>62</sup> Previo a su análisis queremos dejar constancia de la previsión por Juan XXII del delito de falsificación de moneda previsto en Extravagantes, título 10, cap. único: «*Los que falsifican la moneda del Rey de Francia y de otros Lugares circunvecinos de alguno de los quatro modos que se declaran aquí con prolixidad, por el mismo hecho incurren en excomunió; de la qual solo el Papa puede absolver, excepto en el artículo de la muerte*». También en Extravagantes Comunes, libro 5, tít. 6, cap. único (a. 1317) se tipifica la adulteración de metales: «*Se prohíbe el uso de la Alchimia, y se castiga á los que la practican y mandan hacer: y en pena deben entregar en público tanto oro y plata verdadero, quanto pusieron de adulterino y falso para distribuir entre los pobres, y si no tuvieren bastantes bienes para pagar la pena, queda á arbitrio del Juez el conmutarla en otra, y se hacen infames; si son Clérigos se les priva de los beneficios que poseen, y quedan inhábiles para obtener otros*».

<sup>63</sup> Por cuanto se refiere a la falsificación de metales, está prevista en FR. 4,12,8 y FR: 4,12,9, que reiteran las previsiones acogidas por el Fuero Juzgo en FJ. 7,6,3 «*De los que falsan el oro*» y en FJ. 7,6,4 «*Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan*», destacando la punibilidad que en esta normativa también se equipara a la del culpable de hurto. *Vid.* n. 54.

<sup>64</sup> FR. 4,12,7: «*Quien ficiere maravedis en oro falsos, muera por ello, así como los que hacen falsa moneda: y el que los rayere con lima, o con otra cosa, o los cercenare, pierda la meitad de quanto hubiere, e sea del Rey. Y esta mesma pena hayan aquellos que algunas cosas de estas ficieren en dineros de plata, o de otra moneda por menguarla: e si fuere pobre de cient maravedis ayuso, pierda quanto que ha, e sea dado al Rey por siervo, o á quien él mandáre*».

<sup>65</sup> En el Derecho altomedieval se extendieron y fueron frecuentes las muertes por condena de la autoridad pública por delitos graves contra el rey, como el de traición y el de falsificación de moneda. La forma de ejecución era pública y en la horca, pero podía ser diferente dependiendo del delito, de modo que siendo

rayar o cercenar maravedis o monedas de plata o de otra clase para menguarla, se reprimen con una pena económica: la pérdida de la mitad de los bienes del autor que pasarán a manos del Rey, salvo que fuera insolvente, en cuyo caso, perderá no sólo cuanto tuviere sino también su libertad. La pena difiere según el tipo de acción, no en función de la materia de que se compone la moneda.

Castigando la ley al autor material de un delito de falsificación quedaba fuera de la previsión legal la conducta consistente en el simple «uso de la moneda falsa». Precisamente en la Leyes de Estilo o Jurisprudencia de los tribunales supremos del Estado formada tras la promulgación del Fuero Real con el fin de facilitar su aplicación, se tipifica esta nueva acción en la Ley 78 <sup>66</sup> que castiga con la pena que disponga arbitrariamente el juzgador al que se limite a usar, a sabiendas de su falsedad, moneda falsa recibida de tercero. No obstante, deberá ser castigado con la pena del falsificador si no acredita dónde la recibió o quién la alteró. Se caracteriza la nueva previsión no sólo por la ampliación de la acción sino también por el elemento de la culpabilidad: el uso de la moneda falsa ignorando su condición no es punible.

Son las Partidas de Alfonso X las primeras normas en definir la falsedad. El título 7 «De las Falsedades», de la Partida 7 dispone que «*Una de las grandes maldades que puede ome aver en si, es fazer falsedad*», estableciendo la ley 1 que «*Falsedad es mudamento de la verdad. E puedese fazer falsedad en muchas maneras*», entre las cuales refiere la ley 4 la «*moneda falsa, faziendo algun ome, o mandandolos fazer, faze falsedad. Esso mesmo seria, quando el orifize, que labra oro, o plata, mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales*». La «moneda» se concibe como «*cosa con que mercan, e biven los omes en este mundo*» (P. 7,7,9). Se conoce con el nombre de «*ca-torcena*» la falsificación de moneda y de los sellos del Rey (P. 7,2,1). Como señala Benito Gutiérrez <sup>67</sup>, «la falsificación de moneda tiene tanta gravedad de suyo y en concepto de usurpación de uno de los atributos de la soberanía, que el código le reserva una ley y un castigo especial».

Distinguen las Partidas entre el delito de «falsificación de moneda» y la adulteración de los metales. Aparte de la diversidad de objetos se diferencian por el autor. Así el pri-

---

delitos especialmente graves se ejecutaban de modo ejemplarizante con tormento previo, arrastrando al reo, o con determinados vestidos, muerte en hoguera, lapidación, etc: *vid.* MORÁN, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, UNED, 2002, 463-464.

<sup>66</sup> Ley 78: «*En la Ley que comienza: quien hiciere moneda, que es en el titulo de los Falsarios, etc. Sobre aquellas palabras, quien las rayere con lima, o con otra cosa, o las cercenare, etc. Esto es á saber, del que usa á sabiendas de falsa moneda, que no se falla en el derecho cierta pena. Mas, es á saber, que si el que dé falsa moneda á sabiendas de otro quien gela dió, pruebe donde la hobo, que habrá pena al alvedrio del Juzgador, porque usó á sabiendas de falsa moneda. Mas si no dá autor, o si no prueba donde la hobo, e sua á sabienda della, juzguenlo por falsario, e darle han pena de falsario*». *Id.* PEREDA, *Covarrubias penalista*, cit., 461 n. 16.

<sup>67</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho Penal*, cit., 168-170.

mer delito es general, por cuanto al sujeto activo se refiere, y admite una doble autoría: inmediata, comprendiendo al ejecutor material, y mediata, abarcando al que se sirve de tercero para lograr sus fines. En cuanto al segundo delito es de carácter especial, pues sólo puede ser cometido por orfebres que se dedican profesionalmente a la mezcla de metales.

La fabricación de la moneda es una potestad estatal reservada al Rey o a quien éste delegue y, al igual que el Derecho romano <sup>68</sup>, se persigue la falsedad por ser perjudicial a los intereses públicos (P. 7,7,9) <sup>69</sup>.

El delito de falsificación de moneda comprende diversas acciones: 1. la fabricación de moneda falsa de oro o plata que preveía el Derecho romano clásico, ampliándose a la elaboración de moneda de cualquier otro metal. Esta falsificación puede ser *ratione materiae*, cuando ha sido contaminada bien utilizando materia adulterada, bien por falta de peso, o *ratione formae*, cuando se falsea la autoridad o sello del príncipe que asegura el valor de la moneda. 2. Cercenar, teñir o emplear alquimia con las monedas con el fin de engañar a los hombres al «*fazerles creer lo non puede ser segun natura*» (P. 7,7,9) <sup>70</sup>.

La acción penal para la persecución del delito es popular y está sometida al plazo de prescripción de veinte años a contar desde el tiempo de comisión del delito <sup>71</sup>. Se admite

<sup>68</sup> C.Th. 9,21,10 y C.J. 9,24,3.

<sup>69</sup> Se considera, como en Derecho romano, un delito de lesa majestad. En este sentido el doctor JOSEPH BERNI, J., *Práctica Criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen; y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia, 1749, 51-52 escribe: «El que falsea moneda, dá ayuda, o es consiente de la falsedad, o esparce moneda falsa, comete graves, y atroces delitos, á saber: de lesa Magestad humana: delito de falso, y de sacrilegio». También el doctor FRANCISCO DE LA PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, 14-15, dispone: «Grave delito, y crimen contra la Magestad Real comete, el que haze moneda falsa por su autoridad, o de materia, y metal diferente, y en otra forma de la que se usa, y permite y así la pena es grande... La pena del que hiziere moneda falsa, es, por derecho civil, y del Reyno pena de muerte, y los queman como en el crimen laesae Maiestatis, que también lo es este caso».

<sup>70</sup> Según la glosa de Gregorio López: «Llamase falsa moneda la que fabricare el que no tiene facultad para ello, como se desprende de la presente ley y lo enseña Juan de Plat. sobre la l. 1 C. de murilegul.: tambien se llama la moneda adulterada, o por su materia o por su forma; por su materia cuando no es pura y de buena liga como debe ser; por ejemplo si la moneda de oro estuviese mezclada con plata; o si la de plata tuviese bronce; o tambien si fuese totalmente falsa la pieza en su materia, solo buena y legal en apariencia por tener solo una capa del metal que quiere representar, según se lee en la l. 8 D. ad leg. Corn. de fals. Por razon de la forma es falsa la moneda, cuando se hubiese falseado el cuño del superior unico que tiene facultad para batir y fabricar moneda; y de esto se habla en el vol. De pragmat. Fol. 136 y sig.; así aunque sea buena la materia de la moneda en cuestion, se llamará adulterada segun dice Ang. En la l. 1 C. de fals. Monet. Porque se usurpo el cuño del superior sin permiso de este. Y en todos los casos espresados consideraremos la moneda falsa bajo un mismo sentido, esto es respecto de la pena que por ella debe imponerse al que la fabricó»: *Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso*, cit., 123 n. 57.

<sup>71</sup> P. 7,7,5: «Cada uno del Pueblo puede acusar a aque que faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en este titulo. E puede esto fazer desde el dia que fuere fecha la falsedad hasta veynte años. Orosi dezimos, que cada uno del Pueblo puede prender a los que fizieren moneda falsa. Pero devenlos adu-

la posibilidad de que cualquier persona pueda detener al autor *in fraganti* para ponerlo a disposición judicial o del Rey.

La competencia territorial del juzgador está determinada por el lugar donde se realiza el hecho (P. 7,7,5).

En cuanto a la pena distingue la P.7.7,6<sup>72</sup> la que corresponde al genérico delito de falsedad de la que ha de imponerse al autor del delito de falsificación de moneda, entre otros. 1. Respecto de la primera, establece la citada ley que quien sea declarado culpable en virtud de juicio o confiese libremente haber cometido un delito de falsedad será sometido a penas distintas según su *status libertatis*: tratándose de un hombre libre, sin distinción entre noble o plebeyo<sup>73</sup>, será desterrado a perpetuidad en un isla y sus bienes se transmitirán a sus parientes lineales hasta el tercer grado, en su defecto, a la Cámara Real una vez sean deducidas las deudas y la dote y arras de la mujer<sup>74</sup>; si fuera siervo la pena es la muerte.

2. En cuanto a la segunda, el autor de la falsificación de moneda, sin distinguir entre libre o siervo, será condenado a la pena de muerte<sup>75</sup>. No obstante, esta norma debe completarse con la P. 7,7,9, pues al referir los tipos de acción dispone la pena de muerte consistente en ser quemado «*de manera que muera*», si el delito ha consistido en la fabricación de moneda falsa («*fazer falsa moneda de oro, o de plata, o de otro metal qual-*

---

*cir al Rey, o ante el Judgador del lugar, que los judgue, assi como es fuero, e derecho*». Gregorio López añade: «cuando sea licito prender á alguno, si el reo quisiere hacer resistencia al que le prende y resultase herido, por tales heridas no debe ser castigado el que iba para prenderle y lo hirio»: *Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso*, cit., 120 n. 34. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid, 1874, 962-963. La prescripción de la acción penal había sido también prevista en Fuero Juzgo 10,2,3: «*Todos los pleytos buenos o malos, si fueren dalgun pecado, si no fueren demandados o terminados fasta treinta annos, o los pleytos de los siervos que son demandados de sus sennores, si no fueren acabados fasta treinta annos, dalli adelante non sean demandados. E si algun omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, e demas peche una libra doro a quien el Rey mandare*».

<sup>72</sup> P. 7,7,6: «*Vencido seyendo alguno por juyzio, o conociendo sin premia, que avia fecha alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta; si fuere ome libre, deve ser desterrado para siempre en alguna Isla; e si parientes oviere, de aquellos que suben, o descien den por la liña derecha, fasta el tercero grado, deven heredar lo suyo. Mas si tales herederos non oviessen, estonce los bienes suyos deven ser de la Camara del Rey, sacando ende las debdas que devia, e la dote, e las arras de su muger; e si fuere siervo, deve morir por ello. Pero cualquier que falsa carta, o privilejo, o bula, o moneda, o sello de Papa, o de Rey, o lo fiziese falsar a otri, deve morir por ello*»

<sup>73</sup> Conforme el comentario de Gregorio López: «No distinguiendo la ley entre nobles y plebeyos contra todos debe entenderse igualmente la pena»: *Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso*, cit., 120 n. 36.

<sup>74</sup> Ya señalamos que la deportación había sido prevista en el Derecho romano por Marciano en D. 48,10,1 §13, jurista que añadía la pena de confiscación de los bienes no prevista en las Partidas; también en P.S. 5,25,1 el *crimen falsi* se castigaba con la deportación a una isla (*in insulam deportantur*) si se trataba de *honestiores*, mientras que siendo *humiliores* se condenaban a las minas o a la crucifixión.

<sup>75</sup> *Idem* Ulpiano en D. 48,10,8.

quier»); si en verdad las monedas se han cercenado, teñido o empleado alquimia serán sometidos a la pena que disponga el Rey a su arbitrio <sup>76</sup>.

Es encomiable de la regulación de Partidas comprobar el alejamiento del Derecho romano y de la regulación vigente hasta entonces al hablar de sanciones en la falsificación de moneda, en la medida que éstas se imponen con base en el principio de igualdad, castigando al autor por la gravedad de la conducta y no en función de su estatus personal. Sin embargo, Escriche <sup>77</sup> explicaba que «en la práctica se atendía a las circunstancias y resultados de la falsedad y a la calidad de las personas, y ya no podía imponerse la confiscación por hallarse abolida. El falsario además, como todo delincuente, está obligado a resarcir los daños y perjuicios que de la falsedad se originaren».

Los terceros que aconsejen, auxilién o encubran en su casa o tierra con dolo se someten a la pena de muerte como al autor material (P. 7,7,9) <sup>78</sup>. Finalmente, como ya previó el Derecho romano <sup>79</sup>, refieren las P. 7,7,10 los perjuicios patrimoniales en que se incurre: la pérdida de la casa o lugar donde se comete el delito. Se exceptúan los siguientes propietarios: 1. el ausente o ignorante de los hechos; 2. la viuda, salvo que lo conozca o encubra; 3. el menor de catorce años, aunque sea autor del crimen; los menores de diez años y medio no recibirán pena corporal: en estos casos, el tutor debe satisfacer al Rey el valor estimado de la casa, salvo que permaneciera ausente de ella de modo que lo pudiese ignorar <sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> Explica Gregorio López: «La presente ley deja al arbitrio del Príncipe cual pena debe imponerse á los que recortan o cercenan la moneda corriente; la l. 8. *D. ad leg. Corn. de fals.* mandaba que por el delito en cuestion, los hombres libres fuesen entregados á las bestias, y los esclavos castigados con la ultima pena; hoy dia son castigados con pena de muerte y perdida de bienes segun se lee en el vol. de pragmat. fol. 142»: *Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso*, cit., 124 n. 59.

<sup>77</sup> ESCRICHE, *Diccionario*, cit., 963. También Covarruvias a este respecto disponía, en PEREDA, *Covarrubias penalista*, cit, 458-459: «De esta materia dice San Jerónimo, en la vida del eremita Antonio, que los autores de este crimen, para no ser por el mismo estrépito sorprendidos, preparan cuevas en los desiertos, que sean oficinas de la furtiva y falsa moneda».

<sup>78</sup> P. 7,7,9: «... *E esta mesma pena mandamos que ayan, los que a sabiendas diessen consejo, o ayuda, a los que falsassen la moneda, quando la fazen; o aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa, o en su heredamiento*».

<sup>79</sup> C.J. 9,24,1.

<sup>80</sup> P. 7,7,10: «*Casa, o lugar, en que fiziessen moneda falsa, deve ser de la Camara del Rey. Fueras ende, si aquel cuya fuere, estuviere tan lueñe della, que non pueda saber en ninguna manera, que la fazen y, o si luego que lo sabe, lo descubre al Rey. Pero si la casa fuere de muger biuda, maguer morasse cerca della, non la deve perder; fueras ende, si supiere ciertamente, que fazen y moneda falsa, e la encubriesse. Otrosi dezimos, que si la casa fuere de huerfano menor de catorze años, que estuviessse en guarda de otri, que la non deve perder. E aun dezimos, que maguer se acertasse el mesmo en fazer la moneda, non deve recibir pena en el cuerpo, seyendo el meno de diez años e medio. Mas aquel que lo toviere en guarda, deve pechar a la Camara del Rey la estimación de la casa. Fueras ende, si estuviessse tan lueñe della, que non pudiesse saber en ninguna manera, que fiziesen y la moneda*». Al menor de diez años y medio no se le puede acusar de ningún delito (P.7,1,9)



### c) La legislación penal recopilada

Ya el libro 8, título 6, ley 4 del Ordenamiento Real castigaba «*El que fabricare moneda falsa*» con la pena prevista en la ley anterior para el falsificador de sellos, esto es, con la pérdida de la mitad de los bienes para la Cámara Real. La disposición fue recogida por la Nueva Recopilación, promulgada en 1567, en el libro 8, título 17, ley 5 (dictada por Enrique III) que castiga tanto al que fabrica moneda falsa como a quien la manda o aconseja hacer con la pérdida de la mitad de los bienes. Al igual que las Partidas sanciona la ley con la misma pena la autoría, inmediata y mediata, si bien ahora se tipifican lo que actualmente podríamos equiparar a la «provocación», modalidad de las denominadas por la doctrina penalista «resoluciones manifestadas»<sup>81</sup>.

En OR. 8,6,5 (atribuida a Enrique IV, año 1474) se establece que «*Ninguno sea osado á deshacer la moneda de los reales y blancas*». Ya en 1473 (NR. 8,17,6) el citado Rey prohibía fundir y mezclar los metales de las monedas<sup>82</sup>, so pena de las sanciones contenidas en las Leyes y Ordenanzas del Reino, especialmente la de Segovia del año 1461.

Las previsiones de la NR. 8,17,5 y 6 fueron también plasmadas por la Novísima Recopilación en el libro 12, título 8, leyes 1 y 2. Esta compilación recoge en su ley 3 una disposición de los Reyes Católicos dictada en Medina del Campo en las Ordenanzas de la Labor de la Moneda de 13 de junio de 1497<sup>83</sup>. Se caracteriza: por la expresa referencia al posible autor del delito de falsificación incluyendo, como las Partidas, a toda persona al margen de su condición, rango social o procedencia; por la ampliación de la acción constitutiva de delito a «cercenar moneda de oro, plata y vellón» prevista por el Derecho romano clásico en D. 48,10,8 y, finalmente, por el endurecimiento de las penas, pues el culpable será castigado con la muerte y sus bienes serán repartidos entre la Cámara Real una mitad y el acusador y el juez la otra mitad.

En Nov. R. 12,8,4 dictada por Felipe IV (en el Escorial el 24 de septiembre y 30 de octubre de 1658, en Aranjuez por Pragmática de 11 de septiembre de 1660 y en San Lorenzo por Pragmática de 29 de octubre de 1660) supuso la introducción de importantes

<sup>81</sup> Artículos 17 y 18 del Código Penal español vigente.

<sup>82</sup> NR. 8,17,6: «*Porque nuestros subditos, i naturales cegados por desordenada codicia han tomado atrevimiento de hundir, i deshacer nuestra moneda de reales, i de blancas, i deshacen, i mezclan plata de los dichos reales con otra liga, o metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas, en que por ello incurren, assi por Derecho, como por Ordenanzas de nuestros Reinos, de lo qual se sigue muy gran daño á nuestros subditos, i naturales...*».

<sup>83</sup> Nov. R 12,8,3: «*Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicion, preminencia o dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reynos y señoríos como de fuera dellos, no sean osados de desfacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro y plata y vellon, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de moneda, ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea; so pena que, qualquier que lo hiciere, le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes; y se repartan la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor que lo sentenciare y executare*».

novedades: 1. se castigan dos formas de participación: al ejecutor material del delito y al encubridor <sup>84</sup>. 2. Se tipifica como delito de falsificación de moneda tanto la realización de cualquier acto fraudulento sobre moneda, haciendo alusión expresa a imitar y falsificar, como la introducción de moneda falsa en el Reino, castigando con la misma pena a quien la introduzca, reciba, ayude a su entrada o la recepte. 3. Se equiparan la introducción o recepción de moneda falsa y la ejecución en grado de tentativa; no obstante, se rebaja a condena a galeras al encubridor de este modo de falsificación. 4. Se endurecen las penas: además de la condena a muerte de fuego <sup>85</sup> y pérdida del patrimonio del autor, se confiscan en todo caso los navíos, carros o recuas utilizados para delinquir, aunque pertenezcan a tercero ignorante del hecho, menor de edad o extranjero. El reparto del caudal se modifica con respecto a lo previsto en la ley dictada por los Reyes Católicos (finales del siglo xv), pues una mitad se atribuye al acusador y la otra se reparte entre la Cámara Real y el juzgador. Finalmente, se añade como novedad una pena infamante al privar a los descendientes del delincuente hasta la segunda generación de la posibilidad de obtener «*oficios honoríficos, así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiares, en que se hacen prueba de calidades*». 5. Se promueve la denuncia de los hechos, excluyendo la punición de los cómplices delatores. 6. Desde un plano procesal, se impide alegar y aplicar exenciones o privilegios personales, y se acuerda la inhibición de todo consejo, tribunal o juez que pudiera conocer de los hechos por razón de aquéllos.

En Nov. R. 12,8,5 se transcribe una Pragmática de 9 de octubre de 1684 dictada por Carlos II, precedente remoto del artículo 386 del Código penal vigente al que nos referiremos más adelante. De la letra de aquélla resulta no sólo la enumeración de las conductas típicas («*contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren o expendieren moneda falsa en estos reynos*»), sino una nueva prohibición consistente en la exportación de moneda legítima sin autorización («*sacar moneda de molino legítima de estos nuestros reynos debaxo de las mismas penas, que por leyes y pragmáticas estan impuestas á los que extraen la plata de ellos*»).

La severidad con que eran castigadas en estos tiempos estas conductas delictivas debió conllevar la inaplicación por los jueces de la normativa, de ahí que Carlos II impusiera en la referida Pragmática que «*todas las Justicias de estos nuestros reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia o tolerancia*».

---

<sup>84</sup> La figura del encubridor había sido sancionada en las Partidas (P.7,7,9), como hemos tenido ocasión de exponer. La Novísima refiere la figura de encubridor y la de ejecutor material, la cual abarca distintas conductas —introducir, recibir, receptar, ayudar a la introducción— que suponen la concreción de aquéllas más amplias utilizadas en Partidas (aconsejar, auxiliar o encubrir en su casa o tierra con dolo).

<sup>85</sup> El fuego se utilizaba en Roma, también por los visigodos y en la Alta Edad Media, en éstos especialmente para delitos sexuales; en la Edad Moderna se usa con frecuencia en la sodomía y herejía: *vid.* LALINDE, J., *Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974, 388.

La falta de rigor en la persecución de este delito se dejó sentir a lo largo del siglo XVIII. De Nov. R. 12,8,6 resulta que en esta época el enjuiciamiento y fallo de las causas por delito de falsificación de moneda era competencia de las «Justicias Ordinarias» con las apelaciones y recursos a la Sala de la Corte, de ser en Madrid, y a las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, en el resto de las provincias <sup>86</sup>. A partir del 6 de junio de 1747, con el fin de aunar el seguimiento y conocimiento de este delito, se impuso a la justicia ordinaria el deber de dar a conocer la comisión de tales hechos y elevar las consultas jurídicas a la Junta General de Comercio y Moneda. La multitud de consultas y las distancias entre las provincias determinaron graves retrasos en los procedimientos, por lo que fue exonerada la Junta del conocimiento de las citadas causas particulares en virtud del acuerdo de Fernando VI en consulta formulada por la propia Junta de 17 de abril de 1755. Por su parte, Carlos III en Pragmática-sanción de 20 de agosto de 1771, y en ejecución de tal acto, impuso el deber de remitir el cuerpo del delito a la Junta una vez hayan finalizado las causas.

Las medidas no resultaron eficaces y la frecuencia con que se realizaban estas conductas llevaron a Carlos III a dictar una nueva Pragmática en 1772 en la que habla de «*detestable delito*» y obliga a remitir a su Consejo cada seis meses la lista de causas pendientes <sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> La justicia real se administraba por medio de diversos organos judiciales. Se distinguen los siguientes tipos de justicia delegada: la ordinaria (Alcaldes Mayores y Ordinarios, Corregidores, Adelantados, Audiencias y Chancillerías, Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Consejo Real), la excepcional (Jueces pesquisadores y de comisión) y, finalmente, la privilegiada (Jueces encargados por el Monarca para conocer de las causas de miembros de corporaciones favorecidas como Hermandades, Ejército, Mesta, etc.) Vid. por todo DE LAS HERAS SANTOS, J.L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, 55 en adelante.

<sup>87</sup> Nov. R. 12,8,7: «*Persuadido de que en la gravísima e importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligación, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno de zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execución pronta de las penas que á ellos corresponden; he resuelto, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prisión y castigo de los reos de falsificación de monedas, ya la contrahagan en estos reynos, o ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificación o introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinado las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crímen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas o pendientes; procediendo en su determinación todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frequentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales*».

En lo tocante a las diligencias de investigación judicial, nos remitimos a las instrucciones de escribanos dictadas en 1769<sup>88</sup> por el escribano José Juan y Colom. Entre ellas dispone que, conociéndose la fabricación de moneda falsa en una casa, en primer lugar, habrá de personarse el juez en la casa sospechosa, asistido de sus alguaciles (asimilable a la vigente Policía Judicial), del escribano (equiparable su función a la del actual Secretario Judicial) y de dos peritos expertos o Plateros, que en caso de no ser hallados su labor puede ser ejercida por «dos Mercaderes prácticos en moneda, para que éstos reconozcan en presencia del juez, y Escribano la que se aprehendiere, y declaren baxo de juramento, si les parece falsa, o buena». Esta diligencia de entrada y registro en casa sospechosa debe ir precedida del correspondiente Auto judicial en el que, a diferencia de las garantías que en nuestra legislación rodean la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 18 de nuestra vigente Constitución, no han de expresarse las diligencias concretas a practicar «por el sigilo que en ellas se requiere, para que no haya preparaciones, por medio de avisos, que puedan darse a los Reos, nacidos de amistad, o de infidelidad». Tras ejemplificar el contenido del auto judicial y del acta de entrada y de aprehesión de instrumentos y de moneda falsa por el escribano, señala José Juan y Colom, que el juez «manda prender al dueño de la casa, en donde huvieren encontrado los instrumentos, o moneda falsa, y se le embargan sus bienes, poniendose en deposito, y se toma inmediatamente su declaracion jurada, para averiguacion de donde hubo la moneda, quién la intruduxo en su casa, y de donde; como tambien los instrumentos de su fabrica, quién los hizo, y para qué efectos los quiere, y de los cómplices sobre todo». También debe recibirse declaración de los familiares del titular de la casa con idénticos fines. Otras diligencias de obligada práctica consisten en un estudio más pormenorizado de los instrumentos y moneda incautados, de modo que pueda concretarse si aquéllos son útiles para la fabricación de moneda falsa y cuál es la composición de ésta, bajo la amenaza, en caso contrario, de que pueda el reo en el juicio oponer la «*excepción de lo falible*»<sup>89</sup>.

#### d) El período de la codificación

El principio de desigualdad de las personas ante la Ley quiebra en nuestro Derecho con el constitucionalismo que introduce la norma contraria, sin olvidarnos de las previsiones de

---

<sup>88</sup> JOSEPH JUAN Y COLOM, *Instruccion de escribanos en orden a lo judicial: utilissima tambien para procuradores y litigantes, donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles, y criminales, assi en la theórica, como en la práctica, fundada sobre las leyes reales y estilo de Tribunales Ordinarios*, Madrid, 1769, 195-198.

<sup>89</sup> Examinada brevemente la legislación castellana resulta que el delito de falsificación de moneda, que gozó de gran relevancia en el Derecho romano, pierde importancia en el período de dispersión normativa para volver a adquirirla a partir de 1300 hasta 1772 en que se produce una legislación abundante que con los Reyes Católicos se dirige especialmente contra el cercenamiento de la moneda y con Felipe IV contra su introducción o recepción. *Vid.* por todo, LALINDE, J., *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1978, 639; *id.*, *Derecho Histórico Español*, cit., 381.

las Partidas. Por Decreto de 2 de diciembre de 1819, el Monarca Fernando VII declaraba que «había llamado su atención por el amor que profesaba á su pueblo la formación de un código criminal, en que clasificándose con propiedad y exactitud las diversas especies de delitos con que se perturba el orden público, y la seguridad individual, se determinasen de un modo claro y positivo, las penas correspondientes para el castigo de los reos y escarmiento de los demás»<sup>90</sup>. Nace el primero de los códigos penales españoles de 1822, que establece el principio de legalidad de los delitos y las penas (artículos 1 y 2) y el principio de excepcionalidad de las «culpas» al considerar que el delito en sí mismo es el doloso, entendiendo el dolo como el *dolus malus* romano recibido a través de las Partidas<sup>91</sup>.

A partir de este momento deja de interpretarse el delito de falsificación de moneda como crimen de lesa majestad, pero sin dejar de considerar su trascendencia por la doble vertiente que posee: la de estafa que afecta a una pluralidad de personas y la de alteración de la moneda entendida como medio general de las negociaciones humanas<sup>92</sup>. Está previsto en los artículos 379 y siguientes del que resaltamos dos aspectos: la ampliación del concepto de sujeto activo y la acción penal.

El sujeto activo puede ser cualquier persona. Será considerado reo de este delito: 1.º el ejecutor material, 2.º el que se sirve de tercero con el fin de consumir el crimen.

Se equipara al sujeto activo en cuanto a la condena a quien contribuya a expender o introducir en territorio español monedas falsas, cercenadas o ilegalmente acuñadas conociendo su falsedad y tomando parte en ésta, o mediando acuerdo previo con los falsificadores (artículo 384<sup>93</sup>); si tales actuaciones se realizan sin tomar parte en la ejecución o sin previo acuerdo con los autores del delito, se castigan como cómplices (artículo 385<sup>94</sup>). El desconocimiento de la falsedad de la moneda excluye la punición del autor de estas conductas, salvo que las ponga en circulación tras conocer que son adulteradas: en este caso son sancionados con las penas de arresto de ocho días a dos meses y «multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido» (artículo 386<sup>95</sup>).

---

<sup>90</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho Penal*, cit., 244.

<sup>91</sup> CALDERÓN, A. y CHOCLÁN, J. A., *Derecho Penal*, tomo I, Parte General, Barcelona, 1999, 24.

<sup>92</sup> PACHECO, J. F., *El Código Penal concordado y comentado*, 2ª ed., tomo II, Madrid, 1856, 270.

<sup>93</sup> Artículo 384: «Los que en cualquiera de los casos expresados en los artículos 379, 382 y 383, contribuyan á expender o introducir en territorio español las monedas falsificadas, cercenadas o ilegalmente acuñadas con conocimiento del defecto y habiendo tenido parte en éste, o alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena que los reos principales; comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del reino con el tipo, ley y peso de las nacionales...»

<sup>94</sup> Artículo 385: «Los que contribuyan á expender o introducir en España las expresadas monedas con conocimiento de sus defectos, pero sin prévio acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecución, serán castigados como auxiliares y autores del delito principal».

<sup>95</sup> Artículo 386: «Las penas impuestas á los que contribuyan á expender o introducir en España las monedas falsificadas o cercenadas, o ilegalmente acuñadas no comprenden á los que, habiéndolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulación. Los que así lo hagan, sin que conste que conocían el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten, después de saber el defecto,

En cuanto a la acción comprende los siguientes tipos:

— Fabricar o hacer fabricar monedas falsas imitando las de oro y plata que legalmente circulan en España. Este tipo penal abarca: 1. las imitaciones de monedas que se acuñen con material distinto del oro o plata, 2. la fabricación de monedas con oro o plata de ley inferior o de peso menor que las legítimas. La condena es a trabajos perpetuos (artículo 379 <sup>96</sup>).

— Fabricar o hacer fabricar monedas falsas imitando las de cobre o vellón que circulan legalmente en España, así como cercenarlas. La pena, por razón del valor de las monedas es menor, de catorce a veinte años de obras públicas (artículo 380 <sup>97</sup>).

— Se tipifica la falsificación de monedas extranjeras en el artículo 382 que castiga a quien falsifica, cercena o hace falsificar o cercenar monedas de oro o plata extranjeras con la pena de diez a dieciséis años de obras públicas. Si las conductas se ejecutan respecto de monedas de cobre o de vellón extranjeras la pena es inferior, de cuatro a ocho años de obras públicas.

— Se castiga la fabricación o acuñación clandestina de monedas nacionales o extranjeras por quien carece de autorización. En este tipo penal, la conducta delictiva consiste en la usurpación de funciones de quien está legítimamente autorizado para la elaboración de las monedas, a pesar de que el material usado sea de la misma ley y peso que las auténticas. El daño económico es inexistente de ahí que la pena sea inferior que en los anteriores supuestos: reclusión de seis meses a dos años y multa de cien a cuatrocientos duros, de ser moneda nacional, y arresto de tres meses a un año y multa de treinta a cien duros si es extranjera (artículo 383).

— Se impone la pena prevista a los autores a quienes «construyan o suministren los cuños, instrumentos, ingredientes o medios para falsificar o cercenar la monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos» (artículo 384). También se penaliza con pena de doce a veinte años de obras públicas a los que «construyan, vendan, introduzcan o suministren de cualquiera modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricación de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo, e igualmente los que sin orden o permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso... si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro o plata». La pena se reduce a la mitad si sirvieran para fabricar moneda extranjera (artículo 387).

---

*pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de ocho días á dos meses».*

<sup>96</sup> Artículo 379: «Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro y plata que circulen legalmente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior o con menor peso que las legítimas... serán condenados á trabajos perpétuos».

<sup>97</sup> Artículo 380: «Los que del mismo modo fabriquen o hagan fabricar monedas falsas imitando las de cobre o vellon que circulen legalmente en España, y los que cercenen éstas, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas».

Restaurado el Absolutismo se derogan las leyes aprobadas en el período constitucional y se restablece el derecho penal del Antiguo Régimen con el monarca Fernando VII. El impulso dado a la codificación penal supuso la entrada en vigor de la ley de 19 de marzo de 1848 que aprueba un nuevo Código penal, el de 1848.

Se sancionan las acciones consistentes en fabricar, introducir o expender moneda falsa con distintas penas según se trate de moneda nacional o extranjera, o tenga valor igual o inferior al de la moneda legítima:

1. Castiga el artículo 218 como reo de moneda falsa al que la «fabrique, introduzca o expendan» en el Reino conociendo el defecto y sea de valor inferior a la legítima. La fabricación o acuñación se sanciona, como en el Código anterior, independientemente de la cantidad de moneda fabricada. Por el contrario, hablar de introducción de moneda falsa exige cierta cuantía de ésta, dado que, como señalan los comentaristas, racionalmente no puede imputarse este delito a quien introduce «dos o tres duros, o escudos de cinco francos, que no son legítimos»<sup>98</sup>. Esta causa se reitera respecto de la tercera acción: expender moneda falsa. Es necesario que se expenda en tal cantidad que el hecho no pueda ser punible como falta simple. La pena es de cadena temporal en grado medio a cadena perpetua y multa de 500 a 5.000 duros si son monedas de oro o plata, y pena de presidio mayor y multa de 50 a 500 duros si es moneda de vellón.

2. Si tales conductas afectan a monedas falsas que tienen el *mismo valor que las legítimas*, las penas son inferiores, presidio menor y multa de 500 a 5.000 duros, (artículo 220). Invocan los comentaristas la dificultad de que en la práctica se presentaren estos supuestos, pues si la falsificación de moneda es por interés, es imposible que el autor gane si cada pieza de moneda tiene el mismo metal y la misma ley que las auténticas<sup>99</sup>.

3. Si la fabricación, introducción o expendición afecta a moneda falsa extranjera se castiga con presidio menor y multa de 200 a 2.000 duros (artículo 221).

Se penaliza en el precepto 219 a quien *cercene* moneda legítima, imponiendo pena superior si ésta es de oro o plata a si es de vellón<sup>100</sup>, penas que comprenden al introductor o expendedor de la moneda cercenada. Este modo de falsificación se castiga más levemente que el anterior porque la acción se ejecuta sobre moneda legítima.

Al receptor ignorante de moneda falsa que, conocida su falsedad, la pone en circulación, se le impone multa del tanto al triple del valor de la moneda, siempre que el valor de aquélla exceda de 15 duros (artículo 222). Frente al código anterior, ahora se establece una limitación de la cuantía de la moneda para su calificación como delito.

---

<sup>98</sup> PACHECO, *El Código Penal*, cit., 278.

<sup>99</sup> PACHECO, *El Código Penal*, cit., 282.

<sup>100</sup> En el primer supuesto la sanción consiste en la pena de presidio mayor y multa de 50 a 500 duros; en el segundo, la pena es presidio correccional y multa de 20 a 100 duros.

Continuación de los artículos 384 y 387 del Código penal de 1822 son los preceptos 235 y siguientes que constituyen disposiciones comunes a los delitos de falsedad de que trata el Código con anterioridad. Se sanciona con las penas pecuniarias previstas para los reos del delito de falsificación de moneda, pero con la pena personal inferior en grado a las señaladas para los anteriores, al que fabricare o introdujere con mala fe útiles o instrumentos destinados a la falsificación (artículo 235). No obstante, al tenedor de tales útiles «que no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias, y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios» (artículo 236). Se impone pena superior e inhabilitación perpetua absoluta si tales conductas son cometidas por empleado en perjuicio del Estado o del particular del que dependa (artículo 237).

Un tipo agravado se prevé en el artículo 238, cuando el lucro obtenido o intentado con la falsificación fuera estimable. Se atenúa la pena, conforme el artículo 240, siempre que la falsedad no ocasione a tercero un perjuicio efectivo y considerable, ni se causare grave escándalo. Finalmente, el precepto 239 tipifica una exención de punibilidad a quien confiese su culpabilidad ante autoridad competente antes de la emisión de la moneda y del inicio del procedimiento.

Promulgada la Constitución de 1869 tras la revolución liberal de 1868, se hace necesario readaptar la ley penal, aprobándose por ley de 17 de junio de 1870 el conocido como Código penal de 1870 <sup>101</sup>.

Dicho cuerpo legal dedica a la falsificación de moneda los artículos 294 en adelante <sup>102</sup>, considerado delito grave al vulnerar una de las funciones atribuidas al Monarca en el ar-

---

<sup>101</sup> VIADA Y VILASECA, S., *Suplemento Segundo a la 4.ª edición del Código Penal reformado de 1870 concordado y comentado*, Madrid, 1894, 214-216; id. *Código Penal Reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la ley de 17 de julio de 1876, concordado y comentado*, tomo II, Madrid, 1890, 358 y siguientes.

<sup>102</sup> Artículo 294: «El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si la moneda falsa imitada fuere de vellón». Artículo 295: «El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro o plata, y con la de presidio correccional en los grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellón». Artículo 296: «El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas». Artículo 297: «El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino será castigado con las penas de presidio correccional en su grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas». Artículo 298: «El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas». Artículo 299: «Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa. Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores». Artículo 300: «Los que sin la connivencia de que habla el



título 73 de la Constitución, la acuñación de moneda, no admitiendo la posibilidad de indulto al reo <sup>103</sup>. La nueva regulación se caracteriza por sistematizar en preceptos separados las diversas conductas susceptibles de delito de falsificación de moneda que repasamos en los códigos anteriores. Para una mejor exposición nos remitimos al siguiente esquema:

1. Se castiga la «fabricación de moneda falsa» <sup>104</sup>:

A. Nacional: *a)* de valor inferior a la legítima e imitando a las de oro, plata o vellón nacionales (artículo 294). Las penas son de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua y multa de 2.500 a 25.000 pesetas si fueren de oro o plata y con la de presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si son de vellón.

*b)* de valor igual a la legítima que sea nacional, sin distinción del material (artículo 296). La pena es de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

B. Extranjera: sin tener en cuenta su valor ni la materia imitada (artículo 297). Se castiga con pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

2. Se tipifica la «cercenación de moneda legítima»:

A. Nacional: diferenciando la pena conforme la moneda mermada sea de oro o plata, o bien de vellón: presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas en el primer caso y presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas si fuere de vellón (artículo 295).

B. Extranjera: se castiga con presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5000 pesetas independientemente de la sustancia (artículo 298).

3. Se impondrán las penas previstas para los autores en los preceptos citados y según sus respectivos casos en el supuesto de «introducción de moneda falsa» (artículo 299).

4. Se sanciona la «expedición de moneda falsa o cercenada» <sup>105</sup>:

---

*artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas». Artículo 301: «El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda». Artículo 302: «Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedición».*

<sup>103</sup> Artículo 3 de la Ley de 18 de junio de 1870, sobre ejercicio de la gracia del indulto.

<sup>104</sup> Este delito se consuma con la creación finalizada de las monedas falsas aptas para circular, pero sin ser indispensable para la perfección la circulación efectiva (SSTS. 20-01-1888 y 29-01-1892).

<sup>105</sup> Expendir es dar salida a la moneda por menor (STS. 22-11-1907), desprenderse de ella aunque no se consiga el lucro apetecido ni se logre su circulación (SSTS 17-04-1909 y 13-04-1923).

A. Delito consumado: a) Con la pena de los autores, si ha mediado connivencia entre el expendedor y los falsificadores o introductores (artículo 299).

b) Con pena inferior <sup>106</sup>, si no ha mediado la referida connivencia pero sí mala fe en la recepción de la moneda (artículo 300).

c) Con pena aún menor, multa del tanto al triple del valor aparente de la moneda, si no existe connivencia con los autores ni mala fe en la recepción, pero sí al tiempo de ponerla en circulación, siempre que afecte a moneda por cuantía superior a 125 pesetas (artículo 301).

B. Delito intentado <sup>107</sup>: la tenencia de monedas falsas en número y condiciones de los que se infiera razonablemente que están destinadas a su expendición (artículo 302) <sup>108</sup>.

En cuanto a las disposiciones comunes sistematizadas en los artículos 326 a 330, hemos de referir la equiparación punitiva de los tipos consistentes en la fabricación e introducción de instrumentos destinados a la falsificación (artículo 326) y en la tenencia de dichos instrumentos (artículo 327); también se recoge con la misma redacción en el artículo 330 las previsiones del tipo agravado del 238 del Código anterior, si el lucro fuera estimable. Sin embargo, el artículo 328 del Código penal de 1870 no alude a la figura genérica de «empleado» que utilizaba el artículo 237 del Código penal de 1848, sino que utiliza aquella de «funcionario» interpretándose por la doctrina en alusión a «funcionario público» y aminorando la pena <sup>109</sup>. Por otra parte, el Código de 1870 eliminó la atenuante privilegiada del artículo 240 y la exención de punibilidad del artículo 239, pero introdujo en el artículo 329 una atenuante imponiendo la misma pecuniaria que al autor y pena personal inferior en grado a la que corresponda, a quien se apodere y haga uso de útiles o instrumentos legítimos para ejecutar una falsificación en perjuicio del Estado, Corporación o particular.

---

<sup>106</sup> Presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

<sup>107</sup> No castigado por el Derecho romano (D. 48,10,19 y PS. 5,25,1). La tipificación de la tentativa en relación con la expendición no excluye su consideración en las otras formas de falsificar. PUIG PEÑA, F., v. «delito consumado», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo VI, Barcelona, 1975, 443-444, explica: «La especialidad del delito de falsificación de moneda en orden a la consumación estriba en que para que ésta se produzca no es preciso que la moneda falsa esté circulando; basta que esté terminada y en condiciones de ponerse en circulación (25 mayo 1885), aunque estén acabadas de terminar, es decir, calientes (31 diciembre 1927), y aunque unas estén terminadas y otras sin terminar (9 julio 1906). La tentativa, pues, queda integrada si las monedas están sin terminar (31 enero 1931), es decir, si les falta algún trabajo o fabricación para poder circular (25 enero 1896), como si el reo es sorprendido cuando plateaba piezas de cobre (24 diciembre 1880)».

<sup>108</sup> La simple ocupación en poder de una persona de varios billetes falsos no constituye delito alguno (STS. 18-02-1886). El hecho de haber hallado ocultas en la habitación que ocupaban los procesados las monedas de que se trata, hace inferir racionalmente que estaban destinadas a la expendición (SSTS. 20-01-1888 y 29-01-1892). Al autor de tentativa se le impondrá, según el artículo 67, la pena inferior en dos grados a la que corresponda.

<sup>109</sup> VIADA Y VILASECA, *Código Penal*, cit., 446.

La duración de la acción para acusar al falsario está prevista en el artículo 133 del Código. Prescribe la acción a los veinte años cuando se trata de delito castigado con la pena de muerte o de cadena perpetua; a los quince si se trata de otra pena aflictiva y a los diez si son penas correccionales <sup>110</sup>.

El Código penal de 1928 supone el nacimiento del Derecho penal contemporáneo <sup>111</sup>. Dedicó los artículos 344 a 349 al delito de falsificación de moneda, sancionado los mismos supuestos previstos en el Código penal de 1870, razón por la que nos limitamos a referir sus modificaciones:

1. El artículo 344 (C.p. 1928) concuerda con el artículo 294 (C.p. 1870): las referencias al valor de la moneda se hacen expresamente a su «valor intrínseco». Se elimina la alusión a la moneda de vellón y se sustituye por la de «moneda de cobre, níquel, o cualquiera otro metal inferior al oro o la plata». Se reducen las penas privativas de libertad a reclusión de diez a veinte años si las monedas son de metal noble y a reclusión de cuatro a diez años en los restantes supuestos. La multa, por el contrario, se incrementa, siendo de 10.000 a 100.000 pesetas para el primer caso y de 10.000 a 50.000 cuando son monedas de metal inferior.

2. El artículo 345 (C.p. 1928) concuerda con los artículos 295 y 298 (C.p. 1870), no obstante, ahora se aúna la cercenación de moneda legítima cualquiera que sea su origen, nacional o foráneo, imponiendo pena distinta únicamente atendiendo al material de la moneda, excluyendo la referencia a la de vellón. El legislador castiga la acción de cercenar moneda con pena inferior a la de fabricar del artículo anterior y, como en este caso, también se aminora respecto del Código penal anterior la pena prisión, que será de cuatro a ocho años, si la moneda fuere de oro o plata y de cuatro meses a dos años de reclusión si es de otro metal inferior. La multa aumenta de 10.000 a 50.000 pesetas para el primer supuesto y de 5.000 a 25.000 pesetas para el segundo.

3. El precepto 346 (C.p. 1928) se asemeja plenamente al artículo 383 (C.p. 1822) y con el artículo 220 (C.p. 1848), aunque este último refiere únicamente monedas falsas nacionales y que tengan el *mismo valor que las legítimas*. La fabricación ilícita de moneda de igual o superior valor intrínseco que la legítima referida en el artículo 346 no era punible en el Código penal de 1870.

4. El artículo 347 (C.p. 1928), sobre introducción de moneda falsa y su expendición en connivencia con los autores, reitera las previsiones del artículo 299 (C.p. 1870), así

---

<sup>110</sup> ESCRICHE, *Diccionario*, cit., 963-964.

<sup>111</sup> Como declaran CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, cit., 26: «Con el golpe de Estado del general Primo de Rivera queda suspendida la Constitución de 1876, iniciándose los trabajos orientados a la reforma del Código penal de 1870. Una comisión de la que formaban parte Quintiliano SALDAÑA y Eugenio CUELLO CALÓN redacta un proyecto de nuevo código penal que tras las correspondientes modificaciones lleva a la promulgación de un nuevo Código penal por Real Orden de 8 de septiembre de 1928». *Vid.* también: CUELLO CALÓN, E., *Código Penal de 8 de Septiembre de 1928*, Barcelona, 1929, 143-145.

como el 348 (C.p. 1928), acerca de la expedición de moneda falsa con dolo pero sin la connivencia con los falsificadores, reproduce las disposiciones del artículo 300 (C.p. 1870).

5. En el precepto 349 (C.p. 1928) se castiga con multa del tanto al triple del valor de la moneda la expendición de moneda falsa o cercenada sin mediar connivencia con los autores ni mala fe en la recepción, pero sí al tiempo de ponerla en circulación, como en el artículo 301 (C.p. 1870). No obstante, se alteran los límites para su tipificación delictual, pues ahora ha de ser superior a 50 pesetas.

Respecto a las disposiciones comunes reguladas en los artículos 384 a 389, hemos de destacar las siguientes innovaciones respecto del régimen anterior: el nuevo artículo 386 generaliza su aplicación, mediante el empleo por el legislador de la expresión «el que», para hacer susceptible de comisión a cualquiera que ejecute una falsificación de moneda sirviéndose de instrumentos o útiles legítimos confiados a él por razón de su cargo, más similar a la figura genérica de «empleado» que utilizaba el artículo 237 del Código penal de 1848 que a la de «funcionario» que disponía el artículo 328 del Código de 1870. En segundo lugar, referimos la anulación del tipo agravado del artículo 330 del Código de 1870, que imponía además la pena de multa si el lucro fuera estimable, el cual se sustituye por el artículo 389 que impone en todo caso al reo de falsificación la multa de tanto al triple del lucro reportado o que hubiera podido reportar. En tercer lugar, el legislador introduce como novedad el artículo 388 que castiga como reo de tentativa de delito de falsificación al que tenga en su poder moneda, títulos, valores o efectos que por su número o condiciones, pueda estimarse racionalmente que están destinados a la expendición.

Con la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931, se deroga el Código penal de 1928 restableciéndose la vigencia del Código de 1870, que fue reformado para su adaptación a la Constitución de 1931, conforme la Exposición de Motivos del Código penal reformado de 1932<sup>112</sup>, aprobado por ley de 27 de octubre. Regula la falsificación de moneda en los artículos 287 a 295. En general, podemos afirmar que se trata de una adaptación de los preceptos contenidos en el Código penal de 1870, respecto del cual presenta pocas novedades, como son la exclusión de la moneda de vellón que ahora se sustituye por la de cobre (artículo 287), la vuelta a la expresión «valor de la moneda legítima» sin aludir al carácter intrínseco de aquél, incluido por el Código penal de 1928, y la tipificación en el artículo 289 de la fabricación ilícita de moneda con el mismo valor de la legítima, en los mismos términos empleados por el artículo 220 del Código penal de 1848, que no fue incluido por el legislador de 1870.

Por ley de 19 de julio de 1944 se autoriza la publicación del texto refundido del Código penal de 1932 y las reformas introducidas, siendo por Decreto de 23 de diciembre de 1944 la aprobación y promulgación del «Código penal, texto refundido de 1944». De

---

<sup>112</sup> CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, cit., 27.

su redacción originaria <sup>113</sup> resaltamos la supresión de la alusión a la composición de la moneda al referir simplemente la «moneda metálica», la inclusión de las distintas falsedades previstas en la legislación anterior: fabricación y cercenación de moneda ya tenga o no curso legal en España, introducción en el país, expendición de moneda falsa en connivencia o no con los anteriores y expendición de moneda falsa por el receptor de buena fe tras constarle su falsedad cuando el valor aparente de la moneda exceda de 250 pesetas. Finalmente destacamos la punición como delito intentado de expendición de moneda la tenencia de ésta falsa, cuando por su número y condición se infiera razonablemente su destino a la puesta en circulación, regulada como disposición común por el Código de 1928.

Con la publicación de ciertas leyes especiales posteriores al Código de 1944 <sup>114</sup>, el 23 de diciembre de 1961 se aprueba la Ley 79/1961, de Bases para la revisión parcial del Código penal, desarrollada por Decreto 168/1963, de 24 de enero, y Decreto de 28 de marzo de 1963 que aprobó el texto revisado del Código <sup>115</sup>. Son muy importantes las novedades introducidas en el Código penal:

1. Se modifica la rúbrica del capítulo II, título III, libro II del Código penal, cuya nueva redacción es «*De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco*».

2. Por vez primera se define en un Código penal español el concepto de moneda: «*A los efectos penales, se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por*

---

<sup>113</sup> Capítulo II «De la falsificación de moneda». Artículo 283: «*El que fabricare moneda falsa imitando la moneda metálica que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas*». Artículo 284: «*El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas*». Artículo 285: «*El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas*». Artículo 286: «*El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas*». Artículo 287: «*Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeran en España moneda falsa. Con las mismas penas serán castigados los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores*». Artículo 288: «*Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieran adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas*». Artículo 289: «*El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 250 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas*». Artículo 290: «*Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquéllos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición*».

<sup>114</sup> Respecto del delito que examinamos es fundamental la Ley de 27 de diciembre de 1947, que modifica determinados artículos del Código penal sobre falsificación de moneda y billetes del Estado y de Banco (BOE núm. 364, de 30 de diciembre de 1947).

<sup>115</sup> CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, cit., 29.

*el Estado y organismos autorizados para ello. A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y las extranjeras. Se reputa falsificación al estampillado ilegítimo de la moneda» (artículo 284) <sup>116</sup>.*

3. A las conductas delictivas, reiteración de los diversos modos de falsificación contemplados en el código anterior <sup>117</sup>, se añade la figura *del «alterador de moneda legítima»*, no por la Ley de 1947 sino por la Ley 79/1961, aplicando el régimen previsto en el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1929 para la Represión de la Falsificación de Moneda, ratificado por Instrumento de 28 de abril de 1930.

4. Se incrementa en el artículo 286 a 2.500 pesetas el límite del valor aparente de la moneda falsa puesta en circulación por el expendedor que la recibe de buena fe, tras constarle su falsedad <sup>118</sup> y se castiga con pena de arresto mayor.

5. La tentativa de delito prevista en el artículo 290 del Código de 1944, tras la reforma de 1963 se castiga como delito consumado, si bien, la inexistencia de perjuicio económico supone la minoración de la pena, que será inferior en uno o dos grados a la señalada para la expendición de moneda <sup>119</sup>.

6. A la pena privativa de libertad prevista en los preceptos anteriores se añade en todo caso un multa del doble al décuplo de valor aparente de la moneda falsa, cercenada o alterada (artículo 290).

---

<sup>116</sup> La inclusión del precepto es consecuencia de la adaptación de la legislación española a la normativa internacional. El Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 señalaba en su artículo 2: «*En la presente Convención, la palabra "moneda" se entiende para moneda de papel, incluidos los billetes de banco y moneda metálica, en circulación en virtud de una Ley*». En STS 15-06-1963 se declaraba que no tenían concepto penal de moneda los «cheques» por ser títulos de crédito regulados por el Código de Comercio.

<sup>117</sup> El precepto 283 castiga con pena de reclusión menor fabricar moneda falsa, cercenar o alterar moneda legítima, introducir en el país moneda falsa, cercenada o alterada o su expendición, en este caso, en connivencia con cualquiera de los mencionados autores; si la puesta en circulación se efectúa sin connivencia se impone pena de presidio mayor (artículo 285). Declaraba el Tribunal Supremo (STS. 27-01-1953) que en el delito de falsificación de moneda nada influye el perjuicio y, aunque, como en toda imitación de la verdad, hay implícito engaño, se diferencia del delito de estafa en que en la falsificación de moneda el elemento esencial doloso es quebrantar el crédito público, haya o no perjuicio particular y se hubiera puesto o no en circulación. En sentencia de 21-12-1983 disponía el alto Tribunal que: «La doctrina actual considera al delito de fabricación de moneda falsa como creación *ex nihilo* con una apariencia de genuinidad, o bien, como creación por imitación respecto de la auténtica, operando sobre papeles o metales, debiendo la imitación engendrar una apariencia de legitimidad».

<sup>118</sup> La Ley de 1947 conservó el límite mínimo del valor aparente de la moneda en 250 pesetas. Por Decreto de 14 de mayo de 1954, dictado en cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954, se elevó la cifra hasta 500 pesetas. No obstante, la cuantía indicada en texto de 2.500 pesetas se introduce conforme a la Ley 3/1967, de 8 de abril.

<sup>119</sup> El artículo criminaliza la simple tenencia de monedas falsas, cercenadas o alteradas, y ello no como una modalidad de delito imperfecto correspondiente a una fase del *iter criminis*, sino como una figura con sustantividad propia: STS. 24-03-1983.

7. Se reconoce la aplicación de la ley penal española aunque los hechos se ejecuten en el extranjero, «*considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países*» (artículo 288).

8. Se admite expresamente la reincidencia internacional a los efectos de tomar en consideración la circunstancia agravante prevista en el artículo 10.15 del Código penal (artículo 289), en aplicación del artículo 6 del Convenio.

9. Se modifica el capítulo V, título III, libro II del Código penal, artículos 314 a 318, sobre disposiciones comunes a los capítulos anteriores, afectando las innovaciones más importantes: a la pena, pues castiga con la prevista para los falsificadores al que fabrique, introduzca o facilite «*cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos destinados conocida o exclusivamente a las falsificaciones de que se trata en este título*» (artículo 314); a la previsión específica de falsificación por funcionario público en el artículo 316, la cual había sido ya introducida como tipo agravado en el Código penal de 1944, tras la reforma operada por la Ley de 27 de diciembre de 1947.

El Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, no introduce modificaciones en la regulación hasta entonces vigente (artículos 283 a 290 y 314 a 318), salvo el incremento en la cuantía prevista en el artículo 286 que, por el transcurso del tiempo, aumenta de 2.500 pesetas a 30.000 pesetas, sirviendo de criterio diferenciador entre el delito y la falta del artículo 573.2 del Código penal.

Por Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995 se aprueba el nuevo Código penal, dedicando el legislador los artículos 386 a 388 a la falsificación de moneda <sup>120</sup>, bajo la rúbrica del capítulo I «*De la falsificación de moneda y efectos timbrados*», del título

---

<sup>120</sup> Artículo 386: «*Será castigado con las penas de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda: 1. El que fabrique moneda falsa. 2. El que la introduzca en el país. 3. El que la expendá o distribuya en connivencia con los falsificadores o introductores. La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y la grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendá o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con las penas de arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a cincuenta mil pesetas*». Artículo 387: «*A los efectos del artículo anterior se entiende por moneda la metálica y papel moneda de curso legal. A los mismos efectos se considerarán moneda las tarjetas de crédito, las de débito y los cheques de viaje. Igualmente, se equiparán a la moneda nacional, la de la Unión Europea y las extranjeras*». Artículo 388: «*La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces y Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español*».

XVIII, «De las falsedades», del libro II <sup>121</sup>, catalogando la doctrina de «simplificación» la obra reformadora operada por el Código de 1995 <sup>122</sup>. La regulación del delito de falsificación de moneda por el legislador supone continuar la labor protectora de la función de garantía que tiene la moneda, ya constatada por el Derecho romano, evitando la introducción de monedas no emitidas por quien carece de autoridad y velando por la seguridad jurídica en los intercambios <sup>123</sup>.

El nuevo Código supuso una actualización de la definición del objeto material de este delito introduciendo a estos efectos las tarjetas de crédito, débito, cheques de viaje y la moneda de la Unión Europea en el artículo 387 <sup>124</sup>. En cuanto a las modalidades de comisión, señalar que el artículo 386 castiga con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda <sup>125</sup>, la fabricación de moneda falsa <sup>126</sup>, la introducción en el país <sup>127</sup> y su expendición o distribución en connivencia con los falsificadores o introductores <sup>128</sup>, tenencia para la

---

<sup>121</sup> La jurisprudencia sigue considerando este delito como atentatorio contra la seguridad del tráfico, además de ser una acción continuada y un delito instantáneo de efectos permanentes (STS. 21-12-1983).

<sup>122</sup> VILLACAMPA, C., *Comentarios al nuevo Código Penal*, director Quintero. G, coordinador Morales F., 3.ª ed., Navarra, 2004, 1.946.

<sup>123</sup> *Vid.* VILLACAMPA, *Comentarios al nuevo Código Penal*, cit., 1.948.

<sup>124</sup> El Tribunal Supremo considera que las tarjetas de crédito o débito son medios de pago que tienen la consideración de «dinero de plástico» equiparable a la moneda, por lo que la incorporación a su banda magnética de datos obtenidos fraudulentamente constituye un proceso de fabricación o elaboración que debe ser incardinado en el artículo 386 del Código penal (STS. 08-07-2002).

<sup>125</sup> Reducción de la duración de la pena privativa de libertad respecto del Código penal de 1973 que la castigaba con reclusión menor (de doce años y un día a veinte años, artículos 27 y 30 Cp. 1973).

<sup>126</sup> Define la doctrina por fabricación «toda creación de moneda apócrifa a imitación de la legítima, cualesquiera que sean los medios o modos para conseguir el resultado»: VILLACAMPA, *Comentarios al nuevo Código Penal*, cit., 1.951. El delito de falsificación de moneda no es un delito de propia mano, y la autoría mediata es posible (STS. 22-10-2003). Para la consumación es necesario una apariencia de autenticidad, no bastando una burda imitación (STS. 27-10-2003), pero se apreciará tentativa cuando, sin tratarse de una burda imitación, no se ha conseguido imitar a la moneda auténtica hasta el punto de que el hombre medio y en circunstancias normales la pueda tomar como genuina (SAN. 01-12-2001). La falsedad debe estar preordenada a la introducción en el tráfico monetario, sin considerar la circulación efectiva o no: CALDERÓN, A. y CHOCLÁN, J. A., *Derecho Penal*, tomo II, Parte Especial, Barcelona, 1999, 1.026.

<sup>127</sup> Se concibe como conducta independiente de la falsificación. La jurisprudencia explica que la introducción equivale a la entrega a otra persona de la moneda falsa sin consideración a la cuantía de la moneda objeto de delito, con la intención de quebrantar el crédito público, y sin necesidad de ánimo de lucro (SSTS. 04-03-1969; 01-04-1971; 02-10-1980; 26-11-1981 y 26-10-1982). Como en el supuesto de la fabricación, no se exige la circulación efectiva de la moneda falsa (SAN. 19-09-2001). Finalmente por país, se interpreta de modo genérico, incluyendo tanto el espacio terrestre, como marítimo y aéreo: CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, tomo II, 1.026.

<sup>128</sup> Algún sector doctrinal interpreta la expendición y distribución como términos sinónimos, equivalentes a la puesta en circulación de la moneda (CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, tomo II, 1.026-1.027), otros conciben la primera como «la acción de gastar o hacer expensas», se introduce la moneda en el tráfico jurídico a cambio de la adquisición de un bien o satisfacción de un servicio; la distribución es el



expedición <sup>129</sup>, adquisición para ponerla en circulación <sup>130</sup> y expedición dolosa de moneda falsa recibida de buena fe cuando sea por cuantía aparente superior a 50.000 pesetas <sup>131</sup>. El Código de 1995 suprime, pues, los modos de «cercenación y alteración de moneda legítima» previstos en el código anterior, más propios de la acuñación en metales nobles. La reincidencia internacional, ya acordada por el cuerpo legal anteriormente vigente, incluye como novedades la no remisión al artículo 22.8 del Código para la circunstancia agravante de reincidencia y la excepción de que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español, en clara referencia a los artículos 136 en adelante.

Finalmente mencionamos que las «Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores» han sido sustituidas por una disposición general, artículo 400, única norma del capítulo III, título XVIII, libro II del Código, que se limita a equiparar la fabricación o tenencia de instrumentos destinados a la comisión de falsificaciones con los autores de las mismas. Es uno de los pocos supuestos en que nuestro legislador penaliza actos preparatorios de comisión delictiva <sup>132</sup>, cuyo precedente inmediato es el código vigente hasta entonces, sin perjuicio de que ahora se incluyan nuevos mecanismos de falsificación consecuencia de la innovación tecnológica, como son los «programas de ordenador».

La previsión por los Códigos penales de 1963 y 1973 de aplicar la ley penal española aunque los hechos se ejecuten en el extranjero en el artículo 288, se omite en el de 1995. Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la

---

reparto «entre varias personas que, a su vez, van a introducirla en el mercado» (VILLACAMPA, *Comentarios al nuevo Código Penal*, cit., 1.955). El tipo penal se consuma con la connivencia entre el expendedor o distribuidor y cualquiera de los incluidos en los apartados anteriores del artículo 386. La comisión se produce cualquiera que sea la cuantía de la moneda objeto de delito: CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, tomo II, 1.026-1.027.

<sup>129</sup> Sanciona con pena inferior en uno o dos grados a la prevista en los tres primeros números de este precepto la conducta consistente en la tenencia de moneda falsa para su expedición o distribución. Se diferencia de la tenencia castigada por el Código anterior en la eliminación de la sospecha como parte del tipo penal, incluyendo ahora el elemento subjetivo finalístico en el injusto que eleva el acto preparatorio a delito (SAN. 12-07-2000). Cf. CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, tomo II, 1.027.

<sup>130</sup> Similar al modo anterior, se distingue en que la moneda falsa se adquiere para negociar con ella poniéndola en circulación, constituyendo el elemento subjetivo el conocimiento de la falsedad de la moneda y la intención de expenderla: CALDERÓN y CHOCLÁN, *Derecho Penal*, tomo II, 1.027.

<sup>131</sup> Se sanciona con arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses al receptor de buena fe de moneda falsa que la expenda o distribuya tras conocer su no autenticidad. Se castiga la voluntad de trasladar el perjuicio a tercero y se califica como falta del artículo 629 del Código penal si el valor aparente de la moneda falsa puesta en circulación es inferior a 50.000 pesetas. Es la consideración de la figura de la «víctima-delincuente» (STS. 30-06-1993).

<sup>132</sup> Artículo 400: «La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores».

cuestión se regula en el artículo 23, sobre extensión y límites de la jurisdicción de Juzgados y Tribunales, y en el artículo 65.1.b), apartado redactado por LO 7/1988, de 28 de diciembre (sin olvidar la última reforma por LO 20/2003, de 23 de diciembre), que atribuye a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el conocimiento del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por delitos de falsificación de moneda, ya se cometan en territorio nacional o no, por nacionales o extranjeros y se trate de moneda nacional o foránea. La instrucción de las causas corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción, conforme el artículo 88 del cuerpo legal citado.

Desde una perspectiva administrativa, hemos de señalar que el Convenio de Ginebra de 1929 establecía en el artículo 12 que «en cada país las investigaciones en materia de moneda falsa deberán, dentro de la legislación nacional, estar organizadas en una oficina central», que centralice todos los informes que puedan facilitar las investigaciones, la prevención y la represión de la fabricación de moneda falsa. El Decreto de 27 de diciembre de 1934 dispuso el establecimiento en el Banco de España de una Sección de Investigación y Represión de los delitos de falsificación de billetes, desempeñando las funciones la Brigada de Investigación del Banco de España de la Dirección General de la Policía, adscrita a aquélla institución. La Orden Ministerial de 10 de septiembre de 2001 dispone en el artículo 6.2 que la «Brigada de Investigación del Banco de España asume la investigación de los delitos relacionados con la falsificación de moneda nacional y extranjera, funcionando como Oficina Central Nacional a este respecto», regulándose la organización de las labores de investigación por Real Decreto 857/2003, de 4 de julio, sobre coordinación de actuaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Brigada de Investigación del Banco de España en la lucha contra la falsificación de billetes y monedas, que aplica la previsión del artículo 8 del Reglamento n.º 1338/2001 del Consejo, por el que se define como medida necesaria para la protección del euro contra la falsificación «garantizar que la información a escala nacional relativa a los casos de falsificación se comunique, desde la primera constatación, a la oficina central nacional mediante la adopción de las disposiciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre la oficina central nacional y la unidad nacional de Europol».

Para finalizar este breve repaso por la historia del delito de falsificación de moneda, indicamos las reformas introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora de la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995 del Código penal, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2004, conforme la Disposición Final quinta de la referida norma. Los cambios afectan a los siguientes apartados:

Se innova el concepto jurídico-penal de moneda. El artículo 387 incluye, además de las ya previstas por la regulación anterior, «*las demás tarjetas que puedan utilizarse como medio de pago*», estableciendo también que «*se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las Extranjeras*», modifi-

cando la cláusula de la anterior redacción del precepto, obsoleta tras la introducción del euro <sup>133</sup>.

Se modifica el precepto 386 del Código penal <sup>134</sup> para adaptar la legislación española al Reglamento n.º 1338/2001 del Consejo <sup>135</sup> por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que

---

<sup>133</sup> A partir del Convenio de Ginebra de 1929, la protección internacional de la moneda recobra trascendencia con la entrada en circulación del euro que por Reglamento n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, se estableció a partir del 1 de enero de 2002 y obliga a los Estados miembros a velar para que existan las sanciones adecuadas contra la imitación fraudulenta y la falsificación de billetes y monedas de euro. También se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, de 23 de julio de 1998, titulada «Protección del euro: lucha contra la falsificación»; Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 1998, sobre la referida Comunicación de la Comisión; Recomendación del Banco Central Europeo, de 7 de julio de 1998, sobre la adopción de medidas para intensificar la protección legal de los billetes y las monedas denominados en euros; Resolución del Consejo de 28 de mayo de 1999, sobre el fortalecimiento de la protección penal contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro; Decisión marco del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda, con miras a la introducción del euro; Reglamento n.º 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del Reglamento n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única; Decisión marco del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Decisión marco de 29 de mayo de 2000 (2000/383/JAI); Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2001, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro, contra la falsificación de moneda (programa Pericles).

<sup>134</sup> Nueva redacción del artículo 386: «Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda: 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa. 2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada. 3.º El que transporte, expendo o distribuya, en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador, moneda falsa o alterada. La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendo o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros. Si el culpable perteneciera a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código». Nos remitimos a la redacción de los artículos 388 y 400 del Código penal de 1995, que ha sido respetada por el legislador en esta reforma.

<sup>135</sup> El artículo 1 del Reglamento n.º 1338/2001 define como falsificación: las acciones fraudulentas de fabricación o alteración de billetes o monedas de euros, sea cual fuere el medio utilizado para producir el resultado; la puesta en circulación fraudulenta de billetes o monedas falsos de euros; la acción de importar, exportar, transportar, recibir u obtener billetes o monedas falsos de euros para ponerlos en circulación conociendo su falsedad; la acción fraudulenta de fabricar, recibir, obtener o poseer: instrumentos, objetos, programas de ordenador y cualquier otro procedimiento destinado por su naturaleza a la fabricación de billetes falsos o monedas falsas de euros, u hologramas o cualesquiera otros elementos que sirvan para proteger los billetes y monedas de euros contra la falsificación.

no han adoptado el euro como moneda única y el Reglamento nº 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del anterior. Las innovaciones se producen en la ampliación de las actividades de falsificación a la alteración de la moneda y a la exportación y transporte de moneda falsa. La primera estaba prevista en el artículo 283 del C.p. de 1973 y desaparece en reformas posteriores; se interpreta como la modificación de una moneda existente por la supresión, sustitución o adición de elementos de forma idónea para inducir a engaño sobre su autenticidad <sup>136</sup>. La exportación y transporte de moneda falsa de la moneda en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador, se castiga con la pena prevista para éstos.

Mantiene el artículo 386 la condena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda, no obstante, si el reo recibe de buena fe moneda falsa y la expende o distribuye después de constarle su falsedad, se sancionará con pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros, innovándose tanto la pena (en el Código de 1995 se impone la pena de arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses) como el límite que distingue entre el delito y la falta del artículo 629 del Código penal.

Finalmente, por razones de política criminal, el legislador introduce en el artículo 386 un párrafo nuevo que permitirá al juzgador aplicar las consecuencias accesorias dispuestas en el artículo 129 del Código a la sociedad, organización o asociación que se dedicare a la realización de estas actividades aún transitoriamente, cuando el declarado culpable perteneciere a ellas.

---

<sup>136</sup> VILLACAMPA, *Comentarios al nuevo Código Penal*, cit., 1.953.